



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS
LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Marzo de 2021

Página | 1

Doctora:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00071-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Alexander Lucumí Angola
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, ya que mi representada no puede responder por las complicaciones en la salud de **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**, porque las lesiones padecidas por la hoy demandante hayan sido producto DE LA ACCIÓN U OMISIÓN de mis representadas. Al contrario se observa que mi representada ha actuado de conformidad con la constitución y la ley y garantizando el derecho a la salud del hoy demandante, es evidente que las complicaciones en la salud del hoy demandante se deben a causas externas a la prestación del servicio militar obligatorio, se trata de enfermedades comunes que no se relacionan con el ente militar.

EXCEPCIONES



CADUCIDAD FRENTE A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PRETENDIDA CON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS VALORACIONES MEDICO LABORALES

Página | 2 Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el caso particular, tenemos que el litigio se promueve con ocasión de las lesiones sufridas por el joven **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**, según lo sostiene la parte demandante en el año 2010, acorde con las valoraciones de los especialistas que refieren la misma fecha y es desde esa fecha la que se constituye en el punto de partida para la contabilización del término de caducidad como en efecto lo señaló el Consejo de Estado en sus más recientes pronunciamientos. Este apoderado considera que se debe plantear la tesis que el demandante conoció de su lesión en el año 2010, se trató de un caída perceptible y no resulta apropiado afirmar que el demandante (lesionado) no tuvo conocimiento del daño por el que se encuentra reclamando sino hasta que fue notificado del contenido del Acta de Junta Médico laboral del 2 de octubre de 2018, debido a que las causas de su lesión fueron evidentes sino porque, además, las secuelas que dejó ese hecho no se constituyen en el daño en si sino en su consecuencia.



Y es que esta posición la ha mantenido el H. Consejo de Estado, que en múltiples – y recientes- providencias se ha pronunciado al respecto. A manera de Guisa, quisiéramos traer la Sentencia del 14 de febrero de 2018¹ en la que se señaló:

*“(…) se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa. De modo distinto, los demandantes la ejercieron el 3 de octubre de 2006, cuando el término se encontraba ampliamente vencido, de manera que está vedada la posibilidad de entrar a revisar el fondo del asunto. **No puede pensarse que la actora solo conoció el daño cuando se le notificó el resultado del examen de la Junta de Calificación de Invalidez, pues no se habría sometido a tal trámite, de no ser porque ya conocía la existencia del daño cuya reparación se pretendía en este asunto (…)**” (Destacado fuera de texto).*

Así mismo y específicamente sobre el conteo del término de caducidad con base en los dictámenes de las Juntas Médicas, mediante providencia del 29 de Noviembre de 2018² en la que se reiteró **posición unificada**, el Consejo de Estado dispuso:

“(…) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

(…)

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través **de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), RADICACIÓN NÚMERO: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) ACTOR: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNPREFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

(...)

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo. Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...)"
(Destacado fuera de texto).

Nótese su Señoría que los pronunciamientos que se han realizado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son uniformes desde el año 2018 con ocasión a la Posición Unificada antes mencionada y el mismo Consejo de Estado ha ratificado lo ha ratificado como puede observarse, por ejemplo, en la Sentencia del 14 de marzo de 2019³ en la que se señaló:

“(...) De modo reciente, la Sala Plena de la Sección Tercera abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad en casos de lesiones personales, y precisó que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo.

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948) - Actor: LUIS ALBERTO PINTO BELEÑO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



Teniendo en cuenta que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, el hecho que constituye la causa del daño fue el ataque de algunos integrantes del grupo guerrillero denominado FARC a una tropa del Ejército Nacional, que dejó como resultado las lesiones causadas a los soldados aquí demandantes, el cual ocurrió el 6 de noviembre de 2010, no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un hecho que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.

En ese sentido, la Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dado que la calificación de ese porcentaje constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción, por lo que **este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por los soldados se concretó en el momento mismo del ataque referido, toda vez que desde ahí los afectados estaban en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efectos que aquellas conllevaban.**

En ese orden de ideas, dado que los demandantes tuvieron conocimiento pleno del daño el mismo día que lo sufrieron, esto es, el 6 de noviembre de 2010, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr el 7 de noviembre de 2010 y feneció el 7 de noviembre de 2012; por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 16 de febrero de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad (...)" (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, si en el sub judice está demostrado que las lesiones del señor **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA** ocurrieron **en el año 2010**, esa fecha es la que debe tomarse para iniciar a contar el término de caducidad pues resulta ser aquella en la que no solo sufrió el daño sino que tuvo plena conciencia del mismo pues insistimos en que el suceso no fue imperceptible ni tampoco progresivo. **NO PUEDE PRETENDER AHORA REAVIVAR TERMINOS CON UNA NUEVA ACTA MEDICO LABORAL.**

LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE 2020 RESPECTO A LA CADUCIDAD

Finalmente con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción



judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad o cualquier otro.

Página | 6^a Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.**

En virtud de lo anterior el Consejo de Estado, ordenó:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”



En consecuencia el señor Juez y acatando la sentencia de unificación aplicable al caso concreto deberá tener en cuenta que:

Página | 7

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.

2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.

Así las cosas según los documentos aportados se evidencia que **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA** conoció de su diagnóstico de lesión lumbar y depresión en el año 2010, sin embargo la demanda contencioso administrativo solo fue presentada hasta el año 2017, fuera del termino de dos años legalmente establecido para acudir ante el juez competente. Las valoraciones de los especialistas en psiquiatría y ortopedia así lo demuestran:

Fecha: 20/09/2018 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITÉ BASAN)

FECHA DE INICIO: PACIENTE PRESTO SERVICIO MILITAR EN EL 2010. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA CON UN PESO DE 60 KG (BULTO DE ARROZ) EN LA ESPALDA, COLGÁNDOLE DOBRE LA ESPALDA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR LUMBAR CRONICO POR FRACTURA DE LA COLUMNA, LO QUE GENERA ANIMO TRISTE, ASTENIA, ADINAMIA, ANHEDONIA, IDEAS DE DESESPERANZA, Y CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO. NEGATIVIDAD, CON INSOMNIO E HIPOREXIA, POR LO QUE INICIA TRATAMIENTO DE PSIQUIATRIA CON 1 HOSPITALIZACIÓN EN ITEM 1 SIGNOS Y SINTOMAS: LO REFERIDO ETIOLOGIA: MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL: PACIENTE COLABORADOR, PSICOMOTOR ENLENTENCIMIENTO MOTOR Y MARCHA CON MULETA, AFECTO MODULADO DE FONDO TRISTE, PENSAMIENTO LOGICO, COHERENTE, SIN IDEACION DELIRANTE, FOBICA NI OBSESIVA, NO IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESION JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADO, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION INCIERTA DIAGNOSTICO: DEPRESION REACTIVA PRONOSTICO: PACIENTE ACTUALMENTE ASINTOMATICO. DR. AMPARO LOPEZ PICO CONCEPTO NO. 133885

Fecha: 10/07/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EN 2010 TRAUMA EN ESPALDA AL CAER CON UN BULTO. TRASTORNO MENTAL HACE 8 AÑOS SIGNOS Y SINTOMAS: EXAMEN ORTOPEDICO OK, CON MULETA Y AYUDA EXTERNA, PERO NO HAY COMUNICACIÓN VISUAL NI VERBAL ETIOLOGIA: TRAUMA MENOR COLUMNA, PATOLOGIA MENTAL ESTADO ACTUAL: LIMITACION MENTAL, NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTUAL DIAGNOSTICO: PATOLOGIA MENTAL PRONOSTICO: MANEJO POR PSIQUIATRIA. DR. PAUL STANGEL CONCEPTO NO. 133349

Acogiendo entonces las reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali deberá declarar configurada la caducidad de las pretensiones de reparación.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN



No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional la causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

“Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”. En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume”⁴

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



acto se actuó conforme a las normas aplicables a **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**.

Página | **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Las demás que considere el despacho.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si no se declara la caducidad del medio de control, será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es o no administrativamente responsable, por las lesiones de **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**. Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral Militar Y De Policía actuó ilegalmente al proferir el acto administrativo complejo que valoró la disminución de la capacidad psicofísica del conscripto **CARLOS**



ALEXANDER LUCUMI ANGOLA y si los actos administrativos atacados se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad.

Y en consecuencia de lo anterior:

Página | 10

1. **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA** tiene algún porcentaje de invalidez o disminución de la capacidad psicofísica que deba ser indemnizado, por su nexo causal con el servicio?
2. ¿Las valoraciones medico laborales practicadas a **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA** se encuentran inmersas en alguna causal de nulidad?
3. ¿Se configura la caducidad del medio de control por no haber atacado las valoraciones medico laborales (Junta Medico Laboral y Tribunal Medico Laboral) dentro de los 4 meses siguientes a su notificación?

FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO AL HECHO UNO: Se aduce como cierto.

RESPECTO A LOS HECHOS DOS, TRES y CUATRO: No son ciertos, se trata de afirmaciones de la parte demandante sin soporte probatorio alguno, se lee con claridad en las valoraciones medico laborales (JML y TML):

Fecha: 20/09/2018 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITÉ BASANI)

FECHA DE INICIO: PACIENTE PRESTO SERVICIO MILITAR EN EL 2010. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA CON UN PESO DE 60 KG (BULTO DE ARROZ) EN LA ESPALDA, COLGÁNDOLE DOBRE LA ESPALDA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR LUMBAR CRONICO POR FRACTURA DE LA COLUMNA, LO QUE GENERA ANIMO TRISTE, ASTENIA, ADINAMIA, ANHEDONIA, IDEAS DE DESESPERANZA, Y CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO. NEGATIVIDAD, CON INSOMNIO E HIPOREXIA, POR LO QUE INICIA TRATAMIENTO DE PSIQUIATRIA CON 1

(...)

Fecha: 10/07/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EN 2010 TRAUMA EN ESPALDA AL CAER CON UN BULTO. TRASTORNO MENTAL HACE 8 AÑOS SIGNOS Y SINTOMAS: EXAMEN ORTOPEDICO OK, CON MULETA Y AYUDA EXTERNA, PERO NO HAY COMUNICACIÓN VISUAL NI VERBAL. ETIOLOGIA: TRAUMA MENOR COLUMNA, PATOLOGIA MENTAL. ESTADO ACTUAL: LIMITACION MENTAL, NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTUAL. DIAGNOSTICO: PATOLOGIA MENTAL. PRONOSTICO: MANEJO POR PSIQUIATRIA. DR. PAUL STANGEL. CONCEPTO NO. 133349



La demandante no apoya estos hechos en prueba alguna, por lo tanto la entidad demandada los rechaza.

Página | 11

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, esto teniendo en cuenta que al momento del retiro los profesionales de la salud de la entidad no consideraron la realización de valoración medico laboral y el interesado tampoco ejerció su presunto derecho y solo hasta 2017 elevó un derecho de petición buscando vincular sus lesiones con la entidad militar.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Que se prueben los reiterados requerimientos elevados por el hoy demandante.

RESPECTO AL HECHO OCTAVO, NOVENO, (FALTAN LOS HECHOS DIEZ AL DOCE), VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO: Son ciertos.

RESPECTO A LOS HECHOS VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, la parte demandante debió allegar las pruebas con las que pretende demostrar estas afirmaciones, contrario sensu se dedica a lanzar falsas afirmaciones, basadas en el concepto de la apoderada demandante, no existen elementos de juicio que nos lleven a concluir que al señor **LUCUMI ANGOLA** se le hayan dejado de valorar lesiones, por otra parte hay que recordar que el retiro del actor se produjo en 2010, razón por la cual episodios o enfermedades posteriores no pueden ser incluidas en las valoraciones medico laborales.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía⁵:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

⁵DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁶. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también deque el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.”⁷

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES
INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Página | 13 **LAS ENFERMEDADES NO TIENE RELACION ALGUNA CON EL SERVICIO MILITAR**

La depresión y sus causas⁸ ¿Es básicamente la depresión un trastorno biológico o una respuesta al estrés psicosocial con incapacidad del individuo para afrontarla? La opinión generalizada es que ambos conceptos son aceptables, de ser así se deben considerar dos formas básicas de depresión, exógena y endógena. La depresión exógena (o reactiva) obedece a una causa externa generalmente bien definida (pérdida de un familiar o un ser amado, pérdida monetaria o de posición social, enfermedad invalidante, etc.). La depresión endógena, en cambio, no tiene causa externa manifiesta, lo cual lleva a considerarla una alteración biológica, como ocurre en las psicosis bipolar (maniaco-depresiva) o unipolar (depresiva), nuevamente debe uno preguntarse ¿esta división tan precisa existe realmente? En la vida diaria los estímulos que pueden generar depresión son multifactoriales, todos ellos tienen como denominador común el constituir estresores con valor afectivo sólo para el individuo afectado. Ese valor afectivo varía de individuo a individuo y, como ya se mencionó antes, la experiencia de cada individuo es la variable que introduce la diferencia en la respuesta. En otras palabras, el estrés es un factor importante para que el estado depresivo reactivo se genere y éste no puede separarse de los cambios biológicos (fisiológicos y hormonales) que normalmente son concomitantes con el estrés, asociado todo ello al eje hipotálamo-hipófisis-suprarrenal. Por lo tanto, se puede inferir que la llamada depresión exógena depende de ambos factores, la calidad y cantidad del estímulo ambiental estresor y los substratos biológicos (genéticos, bioquímicos y moleculares) que determinan las alteraciones en la homeostasis y, por ende, en la función cerebral.³ Las características claves por medio de las cuales se podrían definir los desórdenes depresivos son: • Talante bajo • Energía reducida • Pérdida del interés o del disfrute.

“La depresión reactiva es un episodio depresivo del que podemos conocer la causa.”⁹ Puede ser la muerte de un ser querido, la pérdida del trabajo, problemas económicos o financieros, el estrés laboral o estudiantil...

Las causas pueden ser muchas pero se trata siempre de la intensidad de un sentimiento que no puede ser procesada por la persona y desencadena un episodio depresivo. Nadie está exento de que le ocurra.

La depresión reactiva puede ser de un episodio único o recurrente (es decir reiterada en distintos momentos de la vida por diversos episodios).

A veces la depresión no es inmediata al episodio y no se manifiesta hasta varios meses después. En ese caso suponemos que el episodio negativo no se ha procesado adecuadamente y retorna desde el inconsciente.

⁸ <https://www.medigraphic.com/pdfs/facmed/un-2006/un062h.pdf>

⁹ <https://www.persona-psi.com/wp/que-es-la-depresion-reactiva-y-cual-es-su-tratamiento/>



También una depresión reactiva, aún reconociendo una causa que puede considerarse objetiva, puede prolongarse durante muchos meses.

Página | 14 *54* es el primer (y probablemente único episodio) lo consideramos un **episodio único de depresión reactiva**. Si la depresión cursa con episodios repetitivos que se reiteran en diferentes momentos de la vida, hablamos de **episodios recurrentes de depresión reactiva**.”

La **depresión reactiva**¹⁰ es uno de los **trastornos del estado de ánimo** más frecuentes. Es aquella que se produce como respuesta a un suceso externo. Podemos diferenciar entre dos tipos de depresiones, la **endógena**, causada por motivos biológicos y la **reactiva**, causada por motivos psicosociales.

Causas de la depresión reactiva: Como hemos dicho, se produce por causas externas. Situaciones estresantes e incontrolables que superan al paciente. Estas causas pueden ser la muerte de alguien cercano, bulling, cambios laborales o de situación sentimental.

La manera de afrontar estas amenazas externas varía mucho según la persona afectada. Cada individuo tiene unos mecanismos de defensa diferentes. Lo que puede ser un suceso traumático leve para uno, para otro puede ser un golpe de destrucción emocional, difícilmente recuperable.

De las pruebas allegadas al proceso y en concreto del Tribunal Medico Laboral se concluye que la única enfermedad que puede ser calificada es la depresión reactiva y nos explica que por tener causas y orígenes sociales se trata de una enfermedad común:

Con respecto al antecedente de depresión reactiva, de manejo médico, no resuelta, sin indicación de reclusión en unidad mental para cuidados permanentes según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que los índices de lesión asignados por la Primera Instancia son acordes con el estado actual del calificado evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen mental practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto de la Junta Médico Científica de Psiquiatría del 20 de septiembre del 2018, máxime perito idóneo en la evaluación del estado mental de una persona, y que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión; por lo anterior esta Sala decide **RATIFICAR la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera es carácter multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por ende una enfermedad común.**

Frente a la lesión lumbar las autoridades medico laborales después de analizar al paciente y contrastarlo con las experticias de los especialistas concluyen que se encuentra asintomática.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en

¹⁰ <https://www.psicologosmentis.com/depresion-reactiva/>



cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto.

Página | 15 Los actos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se encuentran reglados por los decretos 094 de 1.989 y 1796 de 2000, que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

a. En el Decreto 094 de 1989:

- En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.
- Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales y en consecuencia se encuentra facultado para



ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.

Página | 16 Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrandó ésta última disposición, que contra dichos actos sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES MÉDICO LABORALES

Tesis principal a plantear en la defensa Judicial

1. Las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos.
2. Proviene de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones.
3. Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
4. Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.
5. Contra las decisiones de las juntas médicas la ley ha previsto una instancia superior instituida para revisar sus actos mediante el ejercicio del recurso de reclamación previsto en el artículo 25 del decreto 094 de 1.989, ante el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, cuyos actos por mandato legal, por ser última instancia son irrevocables por la administración y objeto de las acciones jurisdiccionales pertinentes.
6. Las precisiones señaladas frente a las decisiones de las autoridades médico laborales de carácter militar y policial, corresponden a un régimen especial y se asimilan a los conceptos de la vía gubernativa previstos en los artículos 49 y siguientes del C.C.A., improcedencia de la revocatoria directa previsto en el artículo 70 del C.C.A. y control jurisdiccional o posibilidad de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa (Art. 83 y 135 del C.C.A.).



7. La definición de la situación médica laboral del personal de la Fuerza Pública a cargo de las entidades médico laborales, constituye una decisión administrativa autónoma, guiada por un procedimiento preestablecido en la ley, del cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional y no un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional, como se ha venido interpretando, en cuanto la situación médico laboral se define mediante decisiones que concluyen un procedimiento.

8. No interpuesto el recurso de reclamación contra la decisión de la junta médica laboral previsto en la ley, ni demandadas las decisiones contenidas en el acta de junta médica laboral, la decisión en materia médico laboral cobra firmeza y ejecutoria por agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. siendo improcedente su reclamación judicial en virtud del fenómeno de la caducidad y el principio de firmeza de las decisiones administrativas.

9. La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Tesis Subsidiaria A Plantear En La Defensa Judicial

Las decisiones médico laborales contenidas en las actas de junta médica laboral militar o de policía y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía forman parte de un acto complejo, en cuanto intervienen en la conformación de la voluntad administrativa de encomendada a diferentes órganos independientes entre sí, en virtud de competencias propias asignadas por la ley.

La tesis que se plantea deviene del planteamiento jurisprudencial que les niega a éstos actos la calificación de actos administrativos por cuanto posibilitan la expedición de actos definitivos, como el de retiro por incapacidad sicofísica, o el de reconocimiento de prestaciones sociales por causa de la incapacidad, o ambos.

Sobre el tema, el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo precisa la noción y características de los actos complejos:

“Los actos administrativos complejos son aquellos que en su conformación intervienen dos o más órganos para integrar la voluntad del estado, en tal



forma que la expresión del querer jurídico de un solo órgano, no puede existir sin conjugarse con la del otro, por ser interdependientes para su existencia jurídica.

Página | 18

Conforme al concepto expuesto, los actos complejos se caracterizan:

- a) Por tener unidad de contenido,
- b) Unidad de fin,
- c) Por ser interdependientes los dos o más actos expedidos por los órganos que intervienen en su conformación y expedición, de tal manera que la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) los actos que integran el acto complejo no tienen vida independiente.
- e) Hay fusión de voluntades de los órganos que concurren a su formación."

Así, correspondiendo a la persona Jurídica Nación - Ministerio de Defensa la producción de los actos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica y de reconocimiento de prestaciones sociales por invalidez, incapacidad o disminución de la capacidad psicofísica, ésta actividad que es encomendada a diferentes instancias de la administración v.gr. autoridad nominadora, llámese Comando del Ejército Nacional, Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, Comando de la Armada Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Dirección General de la Policía Nacional; y autoridades médico laborales militares y de policía con competencias propias que la misma ley determina, a través de un procedimiento reglado y con independencia de los entes nominadores enunciados.

LA DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA

La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

El art. 19 del Decreto 094 de 1989 al respecto consagra:

ARTICULO 19.- Organismos médico laborales militares y de policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad psicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades médico militares y de policía.

El inciso segundo del artículo 2 del decreto 1796 de 2000 prescribe: *"La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

La previsión por parte del legislador de un régimen excepcional en materia de capacidad psicofísica para el personal al servicio de las Fuerzas militares y la Policía nacional y la instancias médico laborales especiales



para realizar su valoración encuentra explicación en las consideraciones consignadas por la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de las normas que reglamentan la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, la alta Corporación declaró la exequibilidad de las normas pertinentes del decreto 094 de 1.989 hoy sustituidas bajo similar perspectiva por el decreto 1796 de 2000.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 890 de noviembre 10 de 1.999 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, estudió los regímenes a comparar (el general establecido en la ley 100 de 1.993 y el especial aplicable al personal de la Fuerza Pública), concluyendo que la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública no genera por si una discriminación de la cual pueda predicarse violación del principio de igualdad en la medida en que el régimen especial de la Fuerza Pública prevé beneficios no consagrados en el sistema general y compensan la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez, además de que la forma de calificación, calculo, liquidación y monto de la prestación establecida para los miembros de la Fuerza Pública difiere sustancialmente de la regulada en el sistema general en atención a la programación del sistema especial sobre las especiales funciones asignadas a los miembros de la fuerza pública, de tal forma que importa en el citado régimen regular las incapacidades que afectan directamente la prestación del servicio militar o policial en tanto que en el sistema general interesan aquellas incapacidades que impiden el desarrollo de cualquier empleo.

Resalta también la Corte Constitucional, los beneficios propios del régimen especial en donde se reconoce a sus miembros indemnizaciones, bonificaciones y ascensos especiales con la pensión de invalidez, así como estándares de liquidación que superan ampliamente los reconocidos en el sistema general de la ley 100, sin que por otra parte en ningún caso se exijan mínimos de cotización.

Finalmente se concluye en la providencia que se cita: "En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez es evidente que el método de calificación de la aludida prestación por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí mismo discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con éste último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo, pues como se ha explicado la calificación de incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense. Por ello, los artículos 38 y 41 del decreto 0094 de 1.989 le imponen a los organismos de sanidad militar el deber de rehabilitar al personal incapacitado con el fin de incorporarlo al mercado general del trabajo."



De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Y cómo sea, que en jurisprudencia reiterada del H Consejo de Estado se ha dado prelación al dictamen que en materia laboral sea emitido dentro del proceso, (véase entre otras sentencia 0484 del 26 de abril de 1.991 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Exp. 972 Consejero Ponente Dr. Joaquin Barreto Ruiz), por la especialidad del asunto y competencia legal, resulta procedente solicitar como prueba en oposición a la requerida por las partes demandantes a las llamadas Juntas Regionales de clasificación de invalidez, la práctica del dictamen médico laboral a las autoridades médico laborales del Ministerio de Defensa, autorizadas por mandato del artículo 18 del decreto 1796 de 2000 para rendir valoraciones por orden judicial.

Finalmente, solo resta decir, que los actos acusados, fueron emitidos con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito se denieguen las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado, al concluirse demás que no se probó que existiera un daño imputable al Estado.

PRUEBAS:

ALLEGADAS

- Oficio respuesta 26 de agosto de 2020 firmado por el Jefe de Medicina Laboral.
- Oficio respuesta 14 diciembre de 2020 que proviene de DIPER.
- Oficio respuesta de 21 de septiembre de 2020 firmado por la Directora del Dispensario de Cali que contiene historia clínica.

A SOLICITAR

Muy a pesar de que se ofició de forma oportuna para que se certificara si el señor ALEXANDER LUCUMI recibió pago indemnizatorio en sede administrativa se limitó a informar que el Jefe de Medicina Laboral había resuelto este interrogante, sin embargo solo se allegó copia del Acta de



Tribunal Médico Laboral, por lo que se hace necesario que el despacho requiera nuevamente esta prueba documental que debe reposar en el plenario. (Se adjunta oficio con el que se solicitó el documento en
Página | 24
mención)

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.



Señor (a)

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

CALI

E S D

PROCESO N° 76001333301620200007100
ACTOR: CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
CELULAR: 3017176627
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0077-19

FECHA

9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 046 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conformen el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos enjuiciados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de Inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impulsar los autos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de la oferta de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decidido
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luna	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Pelico
Mantolaza	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Aysuchó"
Florencia	Cauquesá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Henaovalba Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Mula	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazónas	Comandante Brigada de Seva No 26 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Nariño	Jefe Estadio Mayor de la Cuarta División
Rocca	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pesó	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Ceptán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Virenia	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
SinCElejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaqué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Intendencia de Marina No.20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zenaidur-Facalavá-Grandol	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cumplan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y/o Colectivo, pudiendo además recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surtan en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de Areas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo constatar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Acordante
3. Causa de la acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

légicas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de cancelar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación estará de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de lo que decida que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de sustracción de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones no entenderán anuladas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que lo realigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutiva mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o amigo o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio o ningún interés en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los integrantes de la institución que se pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conductos que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Condición y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 8. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario o que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENDÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 95 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se sancione al Comité asuntos relacionados con sus fundores, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y función deban asistir en el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán prestatarios por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliaciones, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o convalidada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el fin de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el apoderado del caso actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las penas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones adoptadas con la providencia conciliatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de conciliación.
8. Definir los criterios para la selección de abogados estratagemas que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar (junto su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial) citada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los fondos pertinentes para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Contenciosas, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	RESIDENCIA	DELEGADO
Tolima	Est. 61	Comandante Departamento de Policía Armero
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Aquezo
	Italo	Comandante Departamento de Policía Italo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020313002214951**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Señor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Lider de defensa Jurídica y actividad litigiosa G-1

Cantón militar Pichincha – Tercera Brigada Ejército Nacional

Cali – Valle

marco.benavides@mindefensa.gov.co

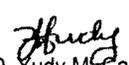
Asunto : Respuesta oficio N° 7433/BIPIC
Referencia : SLC(R) Lucúmi Angóla Carlos Alexander
Radicado interno : 2020603001602342

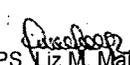
Con toda atención y en respuesta al oficio referenciado en el asunto allegado a la Sección Jurídica de esta Dirección, mediante el cual el Batallón de Infantería # 8 “Batalla de Pichincha”, allega copia del oficio N° 233/2020, solicitando se otorgue respuesta al tercer punto “se informe si se ha pagado alguna indemnización a favor del señor **SLC(R) LUCUMI ANGOLA**”, consultado el sistema de gestión documental ORFEO, registra que la Sección de Medicina Laboral de la Tercera División mediante oficio N° 2020513001467931 de fecha 26 de agosto de 2020 (el cual anexo para su verificación) otorgó respuesta específicamente a este numeral.

Cordialmente,


Mayor. **BERTHA CONSTANZA PERDOMO AVILÉS**
Oficial Sección Jurídica DIPER

ANEXO LO ENUNCIADO EN 04 FOLIOS


Elaboró: AA10. Yudy M. Castañeda
Gestor OAC- Sección Jurídica DIPER


Revisó: PS. Liz M. Martínez DIPER
Asesora Jurídica DIPER



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 # 20B - 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 2 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
www.buzonejercito.mil.co – diper2@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

2020313002214951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pág. 2 de 2

DIPER



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 46 # 20B - 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas*
Edificio Comando de Personal- Piso 2 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
www.buzonejercito.mil.co – diper2@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERIA No. 8 "BATALLA DE PICHINCHA"**

*Radicado
04-sep-2020*

7433

Radicado No: /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BIPIC-EJEC-S6-1.5

Santiago de Cali. 28 de agosto del 2020.

Señor Coronel.
JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO.
Director de Personal Ejercito / Sección Ejecución Presupuestal.
Carrera 46 No. 206 -99 Cantón Occidental / Francisco José de Caldas.
Bogotá D.C.

ASUNTO: Remisión por competencia.

Respetuosamente, me permito remitir por competencia al señor Coronel. Director de Personal Ejercito / Sección Ejecución Presupuestal, según el artículo 1 de la ley 1755 de Junio del 2015, mediante el cual sustituye el artículo 21 de la ley 1437 del 2011, la Solicitud de Informes y documento del señor **CARLOS ALEXANDER LUCUMÍ ANGOLA**, emitido por el Grupo Contencioso Constitucional – Ministerio de Defensa, específicamente en el tercer punto que solicitan si se ha pagado alguna indemnización a favor del mencionado.

Se requiere muy comedidamente, se de contestación directamente al peticionario.

Cordialmente.

RADICADO NON-EJC NUMERO
No. 202003001602342
Asunto: REMISION POR COMPETENCIA / BATI
Fecha: 04-09-2020 17:21 PM
Usuario radicado: BRDS
Destino: JEMOP-DIV3-BR3-TERCERA BRIGA
Remisor: BATALLON DE INFANTERIA No. 8

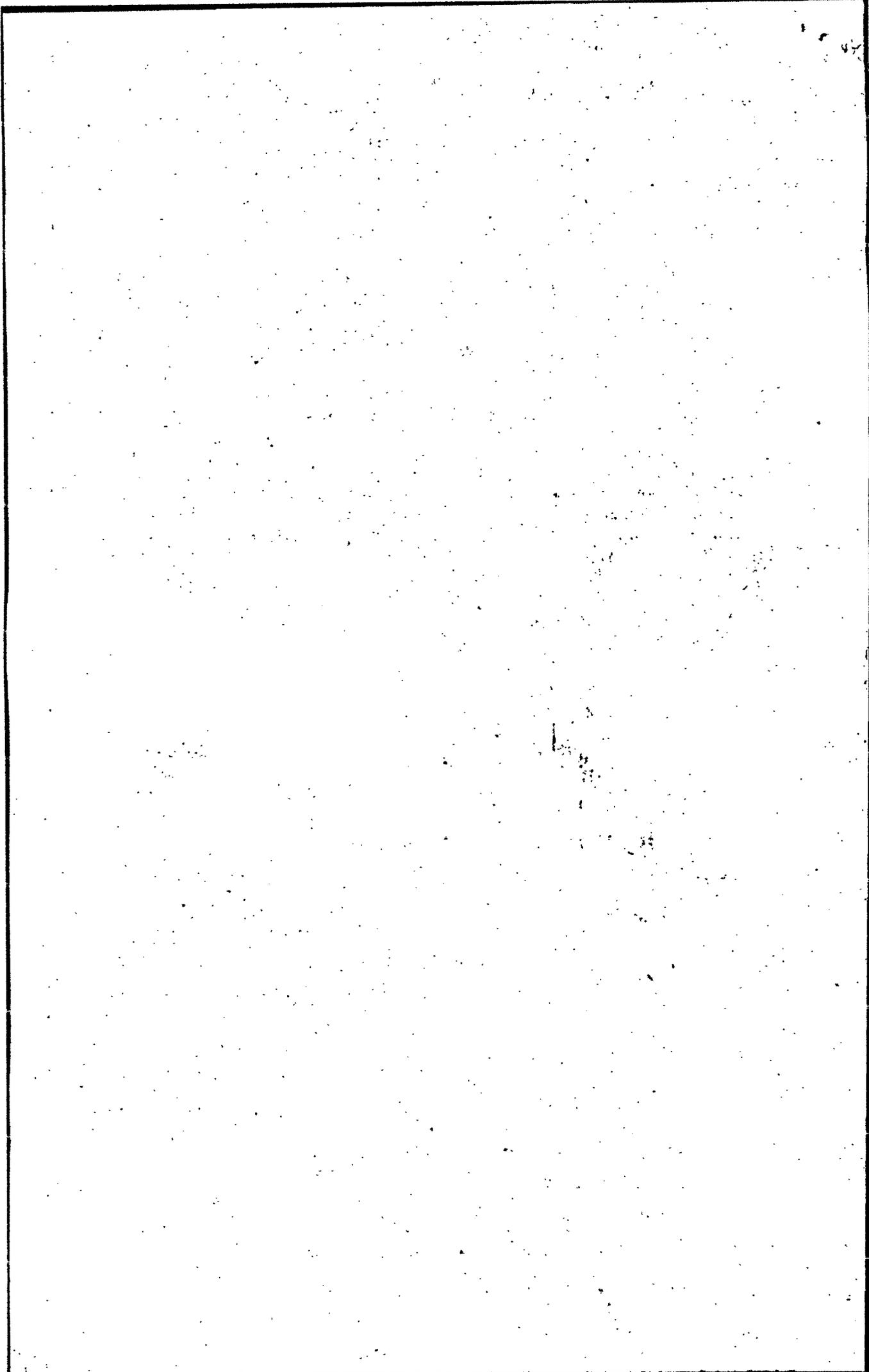
MY. CARLOS ANDRÉS GUERRA GARDONA
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No 8 "Batalla de Pichincha".

ANEXO: 3 Folios.

Elaboró: AA14. Mauricio Andrés Gómez Restrepo.
Auxiliar Administrativo Sección Jurídica BIPIC.

Revisó: ST. Diana Fernández.
Coordinadora Jurídica del BIPIC No 8.

Vo.Bo: ST. Diana Fernández
Coordinadora Jurídica del BIPIC No. 8.





**la seguridad
es de todos**

Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Agosto de 2020

No 233/2020

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

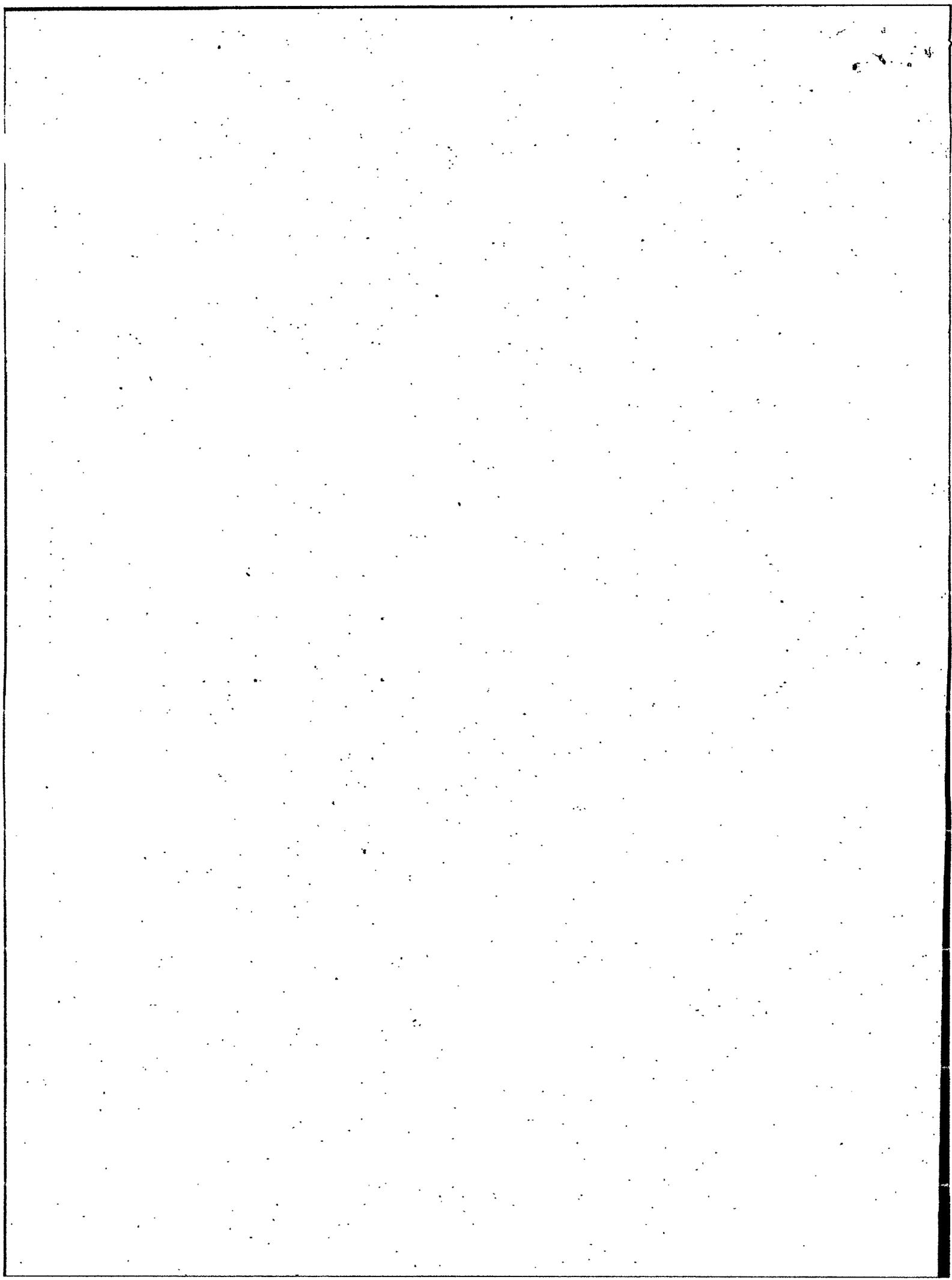
Página | 1

A LA: Señor
**COMANDANTE BATALLON DE INFANTERIA No. 8
BATALLA PICHINCHA
Cali - Valle del Cauca**

Con el fin de contestar la demanda adelantada por C.C. 1061432279 **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Director, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

- 1. EL JOVEN CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA FUE VINCULADO COMO SOLDADO CAMPESINO ADSCRITO AL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 8 BATALLA DE PICHINCHA.**
- 2. PARA EL AÑO 2010, ESTANDO EN EL SERVICIO SUFRIÓ UNA CAÍDA A UN ABISMO, EL CUAL LE OCASIONÓ UNA FRACTURA DE LA COLUMNA, CONOCIENDO DE ELLO EL TENIENTE PINEDA. NUNCA SE LE ATENDIÓ, POR EL CONTRARIO DESPUÉS DE ESO SUFRIÓ ACOSO PSICOLÓGICO POR PARTE DE SARGENTO PASTAN, QUE DECÍA QUE SE FUERA Y NO VOLVIERA.**
- 3. SE LE RETIRO DEL SERVICIO FALTANDO DOS MESES, NO SE LE DIO TRATAMIENTO MÉDICO NI LA LIBRETA MILITAR, POR EL CONTRARIO LO ECHARON SIN TENER EN CUENTA QUE ENTRÓ BIEN Y SALIÓ MAL. AUNADO A ESTO, NO SE LE EXPLICÓ QUE ESTABA LLENANDO EL ACTA DE EVACUACIÓN, PUES SÓLO SE LE DIJO QUE ERA ALGO DE RIGOR Y QUE DESPUÉS SE LE HACÍAN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y SE LE PRESTABA TODA LA ATENCIÓN EN SALUD LO QUE HA SIDO CONTRARIO.**
- 4. DEBIDO A TODOS LOS PROBLEMAS DE SALUD, HA ESTADO HOSPITALIZADO EN VARIAS OPORTUNIDADES, NECESITA DE**

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.





**la seguridad
es de todos**

Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

MEDICAMENTOS, NO SE LE DA TRABAJO EN NINGUNA PARTE PORQUE POR EL DOLOR EN LA COLUMNA DEBE ANDAR CON BASTÓN.

5. LAS LESIONES QUE DIERON ORIGEN A LAS EVALUACIONES MÉDICAS Y RETIRO SON SUSTANCIALMENTE GRAVES, AL PUNTO QUE AL JUZGAR SU SITUACIÓN ACTUAL LO MANTIENEN AL MARGEN DEL DESEMPEÑO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y DADA LA TRASCENDENCIA DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE, O LAS LESIONES QUE PRESENTA ORIGINADAS DURANTE SU PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR PERMITEN INFERIR QUE EN REALIDAD, DE VERDAD DADA LA DISCAPACIDAD LABORAL, EL DIAGNÓSTICO EMITIDO POR LA JUNTA MÉDICA LABORAL Y TRIBUNAL MÉDICO, SEGÚN SUS ACTAS, ES DESPROPORCIONADO Y NO SE AJUSTA A SU GRAVEDAD COMO LAS PREMISAS DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 94 DE 1989.

Página | 2

Por lo anterior se deberá allegar a mi oficina:

1-1-2016

-Informe administrativo por lesiones. JA -3003e

-Informe de los hechos acaecidos. SL

↙ -Se certifique si se ha pagado alguna indemnización a favor de **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**. JA

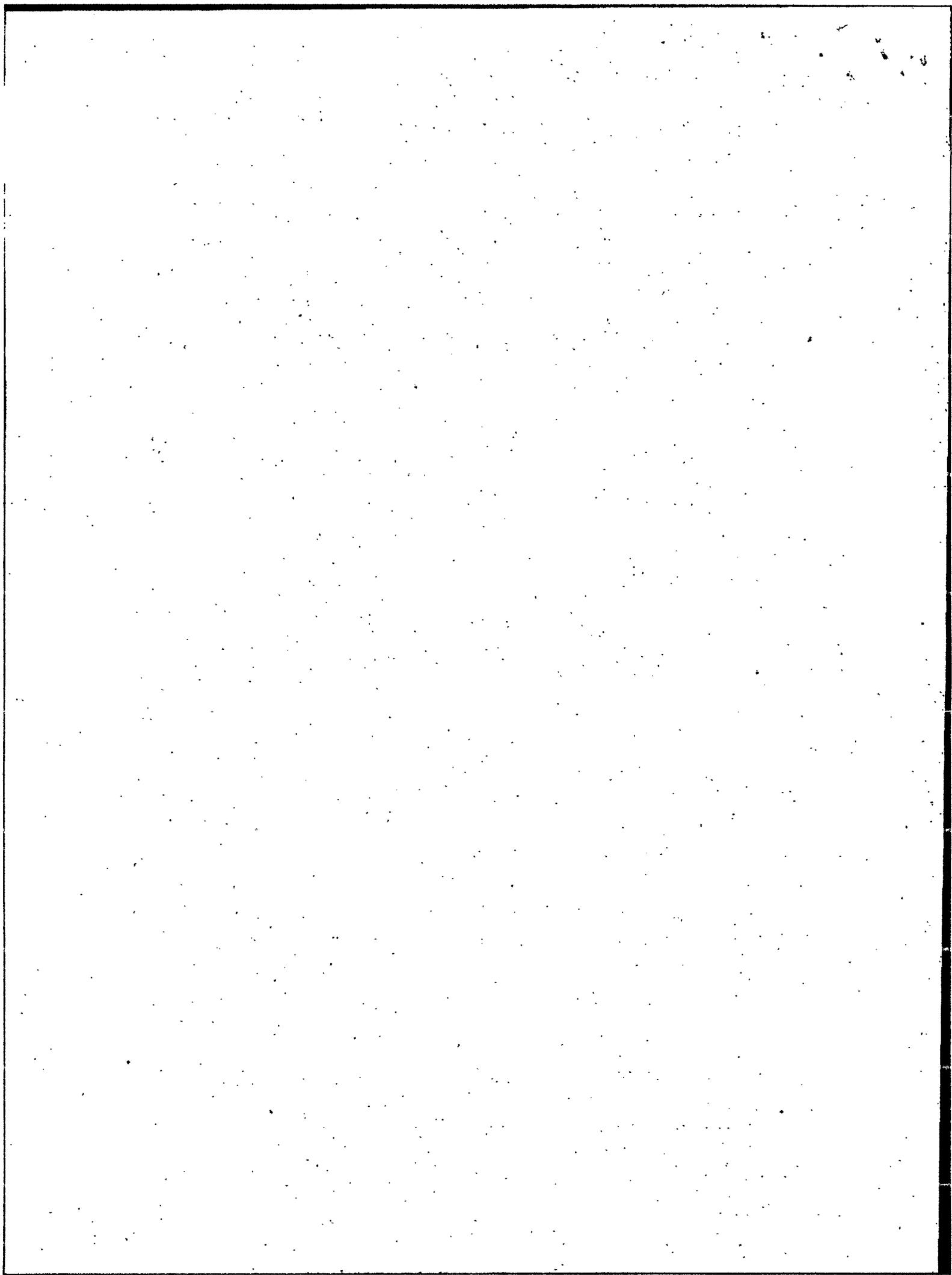
-Documentos relacionados con la incorporación, exámenes médicos de egreso, actos administrativos de baja de la entidad militar.

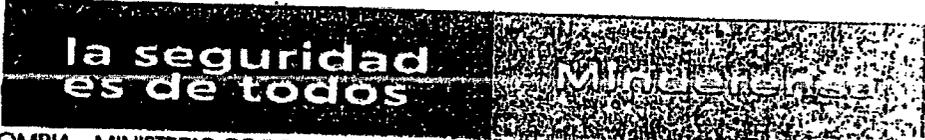
SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ALLEGUE A ESTA OFICINA COPIA PARA EL JUZGADO, COPIA PARA ARCHIVO DE LA OFICINA Y CD CON LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS. O EN SU DEFECTO AL CORREO marco.benavides@mindefensa.gov.co

En caso de que la información no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor

Nota: "Las documentas que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.





REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA
 suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha - Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

Página | 3

Cordialmente,

Marco E. Benavides

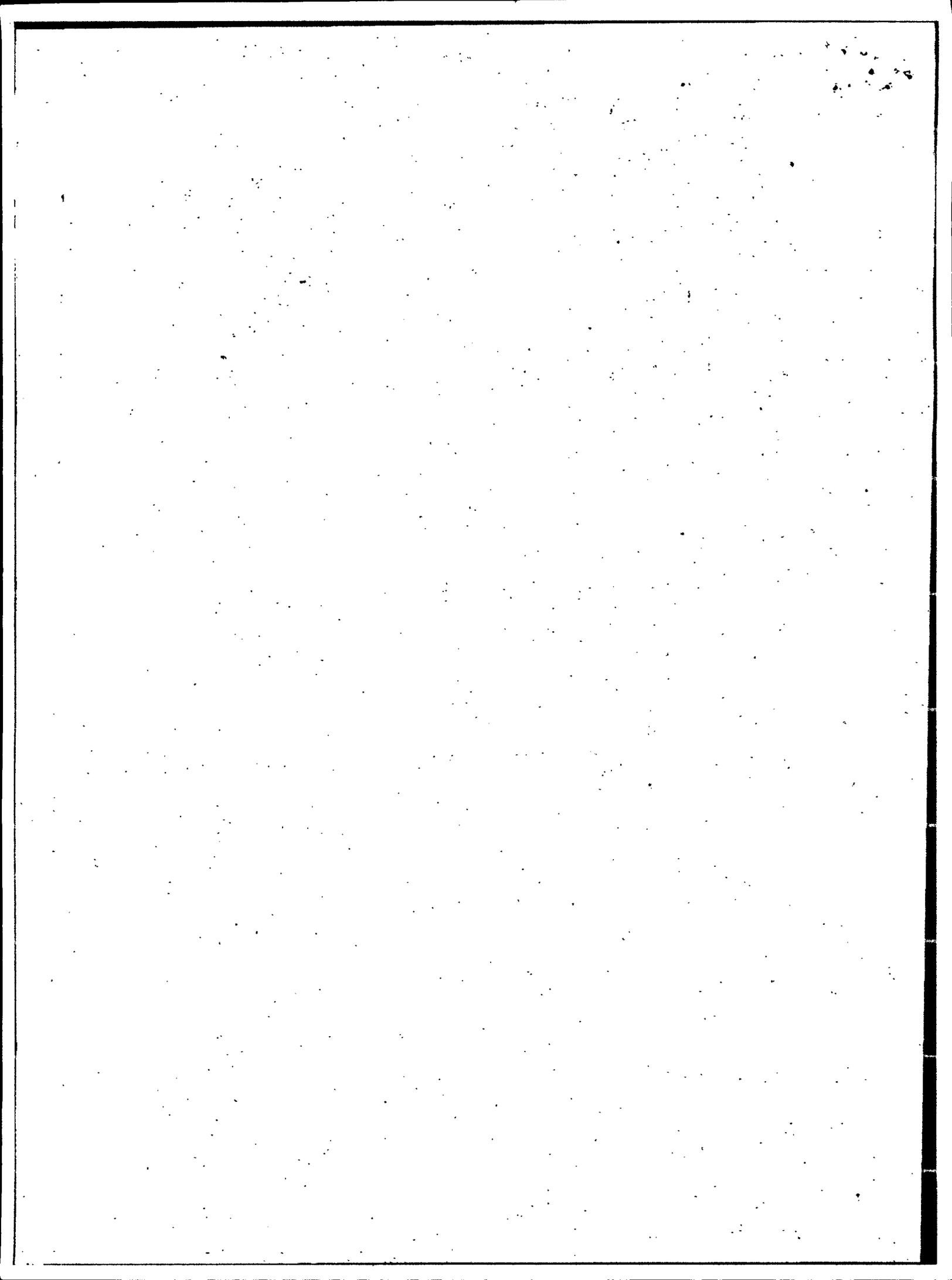
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
 Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
 Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



www.mindefensa.gov.co

RECEBIDO EN LA OFICINA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
FECHA	12 ABR. 2020 08:46
NO.	738
FIRMA: D.E. Benavides	

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la tercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
TERCERA DIVISION
MEDICINA LABORAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020513001467931**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-1.4

Cali, Valle, 26 de agosto de 2020

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G -1 Ministerio de defensa

Correo: marco.benavides@mindefensa.gov.co

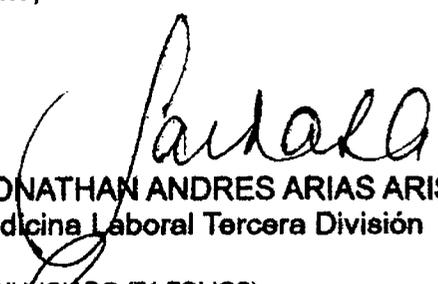
Cali, Valle del cauca

Asunto: Respuesta requerimiento soportes señor CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA CC. 1061432279

Con el debido y acostumbrado respeto y en atención a requerimiento de la referencia, mediante el cual solicita: *"1. Copia de Junta Medico Laboral, Tribunal Medico Laboral del señor CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA, 2. Se informe se ha pagado indemnización, pensión o cualquier otra prestación a favor de CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA"*

Conforme a lo aludido en su requerimiento y consultado el expediente con cedula de ciudadanía No. 1061432279 en el Sistema de Información de Medicina Laboral (SIML), me permito remitir copia del Acta de Tribunal Médico Laboral No. M19-730 MDNSG-TML-41.1 de fecha 07 de noviembre del 2019.

Cordialmente,



Teniente JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL
Jefe de Medicina Laboral Tercera División

ANEXO: LO ENUNCIADO (71 FOLIOS)

Elaboró: CP. Luis Esteban Castillo Alvear
Coordinador Tutelas Medicina Laboral Tercera División



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha,
Santiago de Cali - Valle del Cauca



1



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

 01.1.
 P. 17 2019

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. M19-730 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 109 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MÓVIL.

LUGAR Y FECHA: CALI, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

INTERVIENEN: **TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO**
 Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional
DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY
 Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana
TE. MED. PADILLA AGREDO JULIO CESAR
 Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.061.432.279 EXPEDIDA EN CALOTO, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 REALIZADA EN LA CIUDAD DE CALI

En la ciudad de Cali, el 07 de noviembre de 2019, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.432.279, expedida en Caloto, natural de Caloto - Cauca, nacido el 14 de agosto de 1988, de 31 años de edad, residente en la Carrera 4 No. 10 - 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 1112, Barrio San Pedro, en la Ciudad de Cali, teléfonos 3113679039 - 3987756, correo electrónico: ximenaleal79@hotmail.com, a través de su abogada Ximena Leal Tello identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.117.665 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189013 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Carrera 4 N°. 10-44 oficina 1112, edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, teléfono: 3113679039 - 3952044, correo electrónico: ximenaleal79@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 06 de marzo de 2019 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *"Por ello, solicito que el Numeral 3-040 5 puntos sea modificado a Numeral 3 -004 literal a) 18 puntos. Ya que su estado se agudiza por periodos, debe estar medicado y en controles tanto por psiquiatría como por sicología, además de estar hospitalizado. Para concluir la inconformidad recae en los Números, por ello, solicito de acuerdo a los argumentos esbozados que se modifique el punto y el literal en el punto correspondiente que sustente. Ya que la patología que presenta mi cliente es aguda. Ya que esté soldado preste su servicio a la patria y desconocerle sus derechos a la salud y el goce de una seguridad social es violar el artículo 13 de la C. N. y los tratados internacionales reconocidos y firmados por Colombia, y la estabilidad reforzada que ordena el Ministerio de Protección Social. Además tenemos que este soldado ha sido internado en múltiples ocasiones y los especialistas han ordenado cuidado permanente, internación y observación, véase anexo de historia clínica. Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, los términos de Ley los derechos fundamentales de una persona en estado de discapacidad, la protección especial del artículo superior número 13 de la Constitución de los tratados internacionales ratificados por Colombia, solicito sea convocado al tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por no estar de acuerdo con la Junta Médico*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



LIBERTAD Y ORDEN
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL Nº M19-730 FOLIO Nº 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

90658 del 19 de Octubre de 2016 y sea modificada la lesión de acuerdo al argumento expuesto que motiva la presente convocatoria.", (sic).

Mediante Resolución No. 55 del 01 de abril de 2019, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Cali, y cuyas conclusiones determinaron:

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral Si _____ NO X _____
- Consejo Técnico Si _____ NO X _____
- Tribunal Médico Si _____ NO X _____

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 20/09/2018 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITÉ BASAN)

FECHA DE INICIO: PACIENTE PRESTO SERVICIO MILITAR EN EL 2010. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA CON UN PESO DE 60 KG (BULTO DE ARROZ) EN LA ESPALDA, COLGÁNDOLE DOBRE LA ESPALDA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR LUMBAR CRONICO POR FRACTURA DE LA COLUMNA, LO QUE GENERA ANIMO TRISTE, ASTENIA, ADINAMIA, ANHEDONIA, IDEAS DE DESESPERANZA, Y CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO, NEGATIVIDAD, CON INSOMNIO E HIPOREXIA, POR LO QUE INICIA TRATAMIENTO DE PSIQUIATRIA CON 1 HOSPITALIZACIÓN EN ITEM 1 SIGNOS Y SINTOMAS: LO REFERIDO ETIOLOGIA: MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL: PACIENTE COLABORADOR, PSICOMOTOR ENLENTECIMIENTO MOTOR Y MARCHA CON MULETA, AFECTO MODULADO DE FONDO TRISTE, PENSAMIENTO LOGICO, COHERENTE, SIN IDEACION DELIRANTE, FOBICA NI OBSESIVA, NO IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESION JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADO, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION INCIERTA DIAGNOSTICO: DEPRESION REACTIVA PRONOSTICO: PACIENTE ACTUALMENTE ASINTOMATICO. DR. AMPARO LOPEZ PICO CONCEPTO NO. 133885

Fecha: 10/07/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EN 2010 TRAUMA EN ESPALDA AL CAER CON UN BULTO. TRASTORNO MENTAL HACE 8 AÑOS SIGNOS Y SINTOMAS: EXAMEN ORTOPEDICO OK, CON MULETA Y AYUDA EXTERNA, PERO NO HAY COMUNICACIÓN VISUAL NI VERBAL ETIOLOGIA: TRAUMA MENOR COLUMNA, PATOLOGIA MENTAL ESTADO ACTUAL: LIMITACION MENTAL, NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTUAL DIAGNOSTICO: PATOLOGIA MENTAL PRONOSTICO: MANEJO POR PSIQUIATRIA. DR. PAUL STANGEL CONCEPTO NO. 133349

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



LIMITAS Y ORDEN
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 108
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS
POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS"

"PACIENTE SOLDADO CAMPESINO DE 30 AÑOS RETIRADO, PERTENECIENTE AL
CONTINGENTE 1/2010, PACIENTE CON COMPAÑIA DE LA ESPOSA YULI TATIANA CAMPO
GONZALEZ, PACIENTE MUTISTA, SIN CONTACTO VISUAL, REFIERE LA ACOMPAÑANTE
QUE EL SE QUEJA DE DOLOR EN REGION LUMBAR Y DOLOR EN PLANTA DE PIES, EN
OCASIONES REFIERE HABLA POCO"

B. EXAMEN FISICO

HIDRATADO, AFEBRIL, EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, INGRESA
EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA Y AYUDAS DE MULETA, AUTOMEDICADA, TA: 110/80, FC:
72X, FR: 10X, ORL: MUCOSAS HUMEDAS, CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS
RITMICOS PACIENTE SIN CONTACTO VISUAL, NI VERBAL

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA
QUIEN INDICA NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTIVA SEGÚN CONCEPTO DE
ESPECIALISTA 2). DEPRESION REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA
ACTUALMENTE ASINTOMATICO SEGÚN CONCEPTO. FIN DE LA TRASCRIpción

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 88
LITERAL A Y B

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO
(12%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1: ACCIDENTE COMUN (AC) LITERAL A, AFECCIÓN 2: ENFERMEDAD COMUN
(EC) LITERAL A

**E. Fijación de los correspondientes índices. CORRESPONDE DE ACUERDO AL DECRETO
0094 DE 1989.**

N°	NUMERAL	LITERAL	INDICES	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES
1	-	-	-	X
2	3-040	A	5	-

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Cali, el 07 de noviembre de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 1.081.432.279 expedido en Caloto en compañía de su apoderada la Dra. Ximena Leal Tello identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189013.



HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MOVIL N° M18-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente no es claro en su petición, no tiene coherencia en su lenguaje. Refiere la abogada desea le revisen la patología mental y se la califiquen como esquizofrenia con base en historia clínica del año 2016, desea le califiquen patología lumbar pues al parecer tiene dolor de espalda y porque camina en muletas. Manifiesta que la abogada que la familia le cuenta que se licencio en el año 2010 y que los síntomas comienzan después de su salida, pero que comienzan a hospitalizarlo desde el año 2011, debido a que se tornó agresivo, comenzó a destruir las cosas en la casa, que se deprimía y se perdía en las calles; expresa que esas hospitalizaciones fueron en el Hospital psiquiátrico de Cali y otras en la Clínica Círculo vital de la ciudad de Cali; actualmente está detenido en la Cárcel de Villahermosa por violencia intrafamiliar desde el año 2019. Manifiesta que la esposa lo tenía en controles con psiquiatría por el SISBEN y que solo a partir del año 2017 lo estaban atendiendo por la Sanidad del Ejército Nacional hasta el año 2018 cuando le hicieron la Junta Médica y le definieron la situación Médico Laboral; actualmente toma carbamazepina, trazodona y sertralina; refiere que asiste a controles con psiquiatría dentro de Sanidad de la cárcel.

Capacitaciones:

No aporta

Documentos que aporta:

Los documentos allegados con la solicitud de convocatoria.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios apoyado en una muleta, en compañía de guardia custodio del INPEC y su apoderada, con adecuada presentación personal, signos vitales estables; normocéfalo, ojos con pupilas isocóricas, norma reactivas a luz, escleras anictéricas, sin inyección conjuntival, movimientos oculares normales; agudeza visual no alterada; rinoscopia con tabique central, con cornetes normales, sin signos de obstrucción funcional; otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, con membranas íntegras y cono luminoso presente; cuello simétrico, no ingurgitado sin masas ni megalias; con movimientos de flexo extensión, lateralización y rotación sin alteraciones, pulsos carotídeos presentes; cintura escapular simétrica; tórax simétrico, normo expansible, sin tirajes, no doloroso; pulmones con murmullo vesicular conservado, sin ruidos sobre agregados; corazón rítmico, eucárdico, sin soplos; abdomen simétrico, no distendido, ruidos intestinales presentes, blando depresible, no doloroso, sin masas palpables, no presenta defectos de pared, sin alteración en la percusión; examen genital no realizado; espalda simétrica, puño percusión lumbar negativa; columna centrada sin curvas anormales, buena musculatura paravertebral, realiza arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación y rotación, no dolor a la palpación de apófisis espinosas; signos de timbre, Lassegue y Bragard negativos; extremidades superiores: hombros con arcos de movilidad conservada; brazos con fuerza conservada, sin alteración; codos con arcos de movilidad en flexión, extensión; rotación y prono supinación normal; manos con fuerza y sensibilidad conservada, realiza agarre a mano llena, pinza y oposición de dedos, sin alteración en movimientos de flexión, extensión, aducción y abducción de la muñeca, signos de Tinnel; Phallen o Finkelstein negativos, movimientos de las articulaciones metacarpo falángicas e interfalángicas sin alteración; cintura pélvica simétrica, articulación de cadera con arcos de movilidad conservada; extremidades inferiores no presenta varices superficiales, fuerza



HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

muscular conservada, realiza arcos de movilidad de rodillas en flexión y extensión; no presenta roce patelofemoral; no presenta Cajón Antero Posterior, ni Bostezo Latero Medial, maniobra de Apley bilateral negativo, no signos de derrame articular; cuernos de pie sin alteración en los arcos de movilidad; marcha cojeando; neurológico sin déficit motor ni sensitivo, trofismo normal; piel sin lesiones. Al examen mental orientado en persona y lugar, establece contacto visual con el entrevistador; en la cuarta década de la vida; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, no colaborador con la entrevista, psicomotor con entortecimiento y marcha con muleta, hipotímico, hipoproséxico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante, ni obsesiva, ni fóbica, ni de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio-perceptiva, juicio y raciocinio debilitados; con introspección pobre y proyección incierta; memoria conservada; sin alteración en el patrón del sueño ni de la alimentación.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Cali, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal toma las siguientes decisiones

1. Con respecto al antecedente de trauma lumbar sin secuela funcional valorable según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que la no asignación de índices de lesión por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en ortopedia del 10 de julio del 2018 que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión y en el cual hace alusión al buen estado del calificado y la no presencia de patología ortopédica; por lo anterior esta Sala decide **RATIFICAR** la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera que se trata de accidente común al no evidenciar Informativo Administrativo por Lesión que demuestre origen diferente.
2. Con respecto al antecedente de depresión reactiva, de manejo médico, no resuelta, sin indicación de reclusión en unidad mental para cuidados permanentes según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que los índices de lesión asignados por la Primera Instancia son acordes con el estado actual del calificado evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen mental practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto de la Junta Médico Científica de Psiquiatría del 20 de septiembre del 2018, máximo perito idóneo en la evaluación del estado mental de una persona, y que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión; por lo anterior esta Sala decide **RATIFICAR** la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera es carácter multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por ende una enfermedad común.
3. Con respecto a la Aptitud del calificado, esta Sala evidencia que se encuentran causales de no aptitud por lo cual se declara **NO APTO** para actividad militar de conformidad con el artículo 59 literal c ordinal 1 y artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989.
4. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral, esta Sala considera que es improcedente el pronunciamiento, por tratarse de soldado campesino y encontrarse retirado de la institución.



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

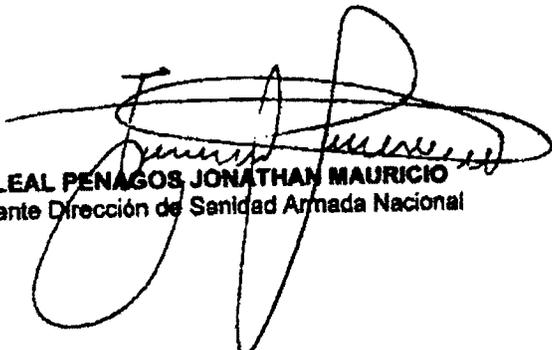
VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Cali.

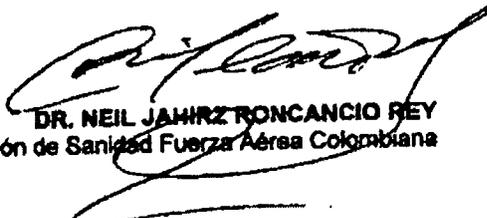
Se imprime en papel de seguridad consecutivo No. 89513-89514-89515-89516-89517-89518.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.



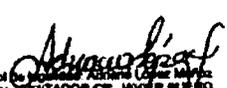
TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional



DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana



TE. MED. PADILLA AGREDO JULIO CESAR
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional



Control de Procesos: Adriana Lopez Lopez
Escriba: SPC/M. Zambrano Henry - DICTADOR CP. JAVIER SUAREZ



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
TERCERA DIVISION
MEDICINA LABORAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020513001467931**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-1.4

Cali, Valle, 26 de agosto de 2020

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G -1 Ministerio de defensa

Correo: marco.benavides@mindefensa.gov.co

Cali, Valle del cauca

Asunto: Respuesta requerimiento soportes señor CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA CC. 1061432279

Con el debido y acostumbrado respeto y en atención a requerimiento de la referencia, mediante el cual solicita: *"1. Copia de Junta Medico Laboral, Tribunal Medico Laboral del señor CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA, 2. Se informe se ha pagado indemnización, pensión o cualquier otra prestación a favor de CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA"*

Conforme a lo aludido en su requerimiento y consultado el expediente con cedula de ciudadanía No. 1061432279 en el Sistema de Información de Medicina Laboral (SIML), me permito remitir copia del Acta de Tribunal Médico Laboral No. M19-730 MDNSG-TML-41.1 de fecha 07 de noviembre del 2019.

Cordialmente,

Teniente JONATHAN ANDRES ARIAS ARÍSTIZABAL
Jefe de Medicina Laboral Tercera División

ANEXO: LO ENUNCIADO (71 FOLIOS)

Elaboró: CP. Luis Esteban Castillo Alvear
Coordinador Tutelas Medicina Laboral Tercera División



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha,
Santiago de Cali – Valle del Cauca





la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Agosto de 2020

ML DIV 03

12 AGO 2020

RECIBIDO

P. CASTILLO
Página | 1

No 231/2020

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

A LA: **Señores**
OFICINA DE SANIDAD MEDICINA LABORAL – EJERCITO
NACIONAL
CALI – VALLE DEL CAUCA

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **C.C. 1061432279 CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Director, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

- 1. EL JOVEN CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA FUE VINCULADO COMO SOLDADO CAMPESINO ADSCRITO AL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 8 BATALLA DE PICHINCHA.**
- 2. PARA EL AÑO 2010, ESTANDO EN EL SERVICIO SUFRIÓ UNA CAÍDA A UN ABISMO, EL CUAL LE OCASIONÓ UNA FRACTURA DE LA COLUMNA, CONOCIENDO DE ELLO EL TENIENTE PINEDA. NUNCA SE LE ATENDIÓ, POR EL CONTRARIO DESPUÉS DE ESO SUFRIÓ ACOSO PSICOLÓGICO POR PARTE DE SARGENTO PASTAN, QUE DECÍA QUE SE FUERA Y NO VOLVIERA.**
- 3. SE LE RETIRO DEL SERVICIO FALTANDO DOS MESES, NO SE LE DIO TRATAMIENTO MÉDICO NI LA LIBRETA MILITAR, POR EL CONTRARIO LO ECHARON SIN TENER EN CUENTA QUE ENTRÓ BIEN Y SALIÓ MAL. AUNADO A ESTO, NO SE LE EXPLICÓ QUE ESTABA LLENANDO EL ACTA DE EVACUACIÓN, PUES SÓLO SE LE DIJO QUE ERA ALGO DE RIGOR Y QUE DESPUÉS SE LE HACÍAN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y SE LE PRESTABA TODA LA ATENCIÓN EN SALUD LO QUE HA SIDO CONTRARIO.**
- 4. DEBIDO A TODOS LOS PROBLEMAS DE SALUD, HA ESTADO HOSPITALIZADO EN VARIAS OPORTUNIDADES, NECESITA DE**

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



**la seguridad
es de todos**

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

MEDICAMENTOS, NO SE LE DA TRABAJO EN NINGUNA PARTE PORQUE POR EL DOLOR EN LA COLUMNA DEBE ANDAR CON BASTÓN.

- 5. LAS LESIONES QUE DIERON ORIGEN A LAS EVALUACIONES MÉDICAS Y RETIRO SON SUSTANCIALMENTE GRAVES, AL PUNTO QUE AL JUZGAR SU SITUACIÓN ACTUAL LO MANTIENEN AL MARGEN DEL DESEMPEÑO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO Y DADA LA TRASCENDENCIA DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE O LAS LESIONES QUE PRESENTA ORIGINADAS DURANTE SU PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR PERMITEN INFERIR QUE EN REALIDAD, DE VERDAD DADA LA DISCAPACIDAD LABORAL, EL DIAGNÓSTICO EMITIDO POR LA JUNTA MÉDICA LABORAL Y TRIBUNAL MÉDICO, SEGÚN SUS ACTAS, ES DESPROPORCIONADO Y NO SE AJUSTA A SU GRAVEDAD COMO LAS PREMISAS DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 94 DE 1989.**

Página | 2

Por lo anterior se deberá allegar a mi oficina:

1. Copia de Junta Medica Laboral, Tribunal Medico Laboral del señor **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**.
2. Se informe si se ha pagado indemnización, pensión o cualquier otra prestación a favor de **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**.

En caso de que la información no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

Cordialmente,

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

Marco E. Benavides

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa

Página | 3



la seguridad
es de todos

Mindefensa

www.mindefensa.gov.co

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Sl:1
07/11/2019

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. M19-730 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 109 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MÓVIL.

LUGAR Y FECHA: CALI, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

INTERVIENEN: **TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO**
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional
DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana
TE. MED. PADILLA AGREDO JULIO CESAR
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.061.432.279 EXPEDIDA EN CALOTO, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 REALIZADA EN LA CIUDAD DE CALI

En la ciudad de Cali, el 07 de noviembre de 2019, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.432.279, expedida en Caloto, natural de Caloto - Cauca, nacido el 14 de agosto de 1988, de 31 años de edad, residente en la Carrera 4 No. 10 - 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 1112, Barrio San Pedro, en la Ciudad de Cali, teléfonos 3113879039 - 3987756, correo electrónico: ximenaleal79@hotmail.com, a través de su abogada Ximena Leal Tello Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 29.117.865 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189013 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 1112, edificio Plazas de Caicedo de la ciudad de Cali, teléfono: 3113679039 - 3962044, correo electrónico: ximenaleal79@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 06 de marzo de 2019 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *"Por ello, solicito que el Numeral 3-040 5 puntos sea modificado a Numeral 3 -004 literal a) 18 puntos. Ya que su estado se agudiza por periodos, debe estar medicado y en controles tanto por psiquiatría como por sicología, además de estar hospitalizado. Para concluir la inconformidad recae en los Números, por ello, solicito de acuerdo a los argumentos esbozados que se modifique el punto y el literal en el punto correspondiente que sustente. Ya que la patología que presenta mi cliente es aguda. Ya que esté soldado presto su servicio a la patria y desconocerle sus derechos a la salud y al goce de una seguridad social es violar el artículo 13 de la C. N. y los tratados internacionales reconocidos y firmados por Colombia, y la estabilidad reforzada que ordena el Ministerio de Protección Social. Además tenemos que este soldado ha sido internado en múltiples ocasiones y los especialistas han ordenado cuidado permanente, internación y observación, véase anexo de historia clínica. Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, los términos de Ley los derechos fundamentales de una persona en estado de discapacidad, la protección especial del artículo superior número 13 de la Constitución de los tratados internacionales ratificados por Colombia, solicito sea convocado al tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por no estar de acuerdo con la Junta Médico*



HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

90658 del 19 de Octubre de 2016 y sea modificada la lesión de acuerdo al argumento expuesto que motiva la presente convocatoria.", (sic).

Mediante Resolución No. 55 del 01 de abril de 2019, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Cali, y cuyas conclusiones determinaron:

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral Si _____ NO X _____
- Consejo Técnico Si _____ NO X _____
- Tribunal Médico Si _____ NO X _____

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 20/09/2018 Servicio: PSIQUIATRÍA (COMITÉ BASAN)

FECHA DE INICIO: PACIENTE PRESTO SERVICIO MILITAR EN EL 2010. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR AL CAER DESDE SU PROPIA ALTURA CON UN PESO DE 60 KG (BULTO DE ARROZ) EN LA ESPALDA, COLGÁNDOLE DOBRE LA ESPALDA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR LUMBAR CRONICO POR FRACTURA DE LA COLUMNA, LO QUE GENERA ANIMO TRISTE, ASTENIA, ADINAMIA, ANHEDONIA, IDEAS DE DESESPERANZA, Y CON IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO, NEGATIVIDAD, CON INSOMNIO E HIPOREXIA, POR LO QUE INICIA TRATAMIENTO DE PSIQUIATRÍA CON 1 HOSPITALIZACIÓN EN ITEM 1 SIGNOS Y SINTOMAS: LO REFERIDO ETIOLOGIA: MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL: PACIENTE COLABORADOR, PSICOMOTOR ENLENTENCIMIENTO MOTOR Y MARCHA CON MULETA, AFECTO MODULADO DE FONDO TRISTE, PENSAMIENTO LOGICO, COHERENTE, SIN IDEACIÓN DELIRANTE, FOBICA NI OBSESIVA, NO IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESION JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADO, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION INCIERTA DIAGNOSTICO: DEPRESION REACTIVA PRONOSTICO: PACIENTE ACTUALMENTE ASINTOMATICO. DR. AMPARO LOPEZ PICO CONCEPTO NO. 133885

Fecha: 10/07/2018 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EN 2010 TRAUMA EN ESPALDA AL CAER CON UN BULTO, TRASTORNO MENTAL HACE 8 AÑOS SIGNOS Y SINTOMAS: EXAMEN ORTOPEDICO OK, CON MULETA Y AYUDA EXTERNA, PERO NO HAY COMUNICACIÓN VISUAL NI VERBAL ETIOLOGIA: TRAUMA MENOR COLUMNA, PATOLOGIA MENTAL ESTADO ACTUAL: LIMITACION MENTAL, NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTUAL DIAGNOSTICO: PATOLOGIA MENTAL PRONOSTICO: MANEJO POR PSIQUIATRIA. DR. PAUL STANGEL CONCEPTO NO. 133349



HOJA Nº 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL Nº M19-730 FOLIO Nº 109
 REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

"PACIENTE SOLDADO CAMPESINO DE 30 AÑOS RETIRADO, PERTENECIENTE AL CONTINGENTE 1/2010, PACIENTE CON COMPAÑIA DE LA ESPOSA YULI TATIANA CAMPO GONZALEZ, PACIENTE MUTISTA, SIN CONTACTO VISUAL, REFIERE LA ACOMPAÑANTE QUE EL SE QUEJA DE DOLOR EN REGION LUMBAR Y DOLOR EN PLANTA DE PIES, EN OCASIONES REFIERE HABLA POCO"

B. EXAMEN FISICO

HIDRATADO, AFEBRIL, EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, INGRESA EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA Y AYUDAS DE MULETA, AUTOMEDICADA, TA: 110/80, FC: 72X, FR: 10X, ORL: MUCOSAS HUMEDAS, CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS PACIENTE SIN CONTACTO VISUAL, NI VERBAL

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN INDICA NO HAY PATOLOGIA ORTOPEDICA ACTIVA SEGUN CONCEPTO DE ESPECIALISTA 2). DEPRESION REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO SEGUN CONCEPTO. FIN DE LA TRASCRIPCION

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 68 LITERAL A Y B

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1: ACCIDENTE COMUN (AC) LITERAL A, AFECCION 2: ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A

E. Fijación de los correspondientes índices. CORRESPONDE DE ACUERDO AL DECRETO 0094 DE 1989.

Nº	NUMERAL	LITERAL	INDICES	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES
1	-	-	-	X
2	3-040	A	5	-

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Cali, el 07 de noviembre de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 1.061.432.279 expedido en Caloto en compañía de su apoderada la Dra. Ximena Leal Tello identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 189013.



HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M18-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

Manifiestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente no es claro en su petición, no tiene coherencia en su lenguaje. Refiere la abogada desea le revisen la patología mental y se la califiquen como esquizofrenia con base en historia clínica del año 2016, desea le califiquen patología lumbar pues al parecer tiene dolor de espalda y porque camina en muletas. Manifiesta que la abogada que la familia le cuenta que se licencio en el año 2010 y que los síntomas comienzan después de su salida, pero que comienzan a hospitalizarlo desde el año 2011, debido a que se tornó agresivo, comenzó a destruir las cosas en la casa, que se deprimía y se perdía en las calle; expresa que esas hospitalizaciones fueron en el Hospital psiquiátrico de Cali y otras en la Clínica Ciclo vital de la ciudad de Cali; actualmente está detenido en la Cárcel de Villahermosa por violencia intrafamiliar desde el año 2019. Manifiesta que la esposa lo tenía en controles con psiquiatría por el SISBEN y que solo a partir del año 2017 lo estaban atendiendo por la Sanidad del Ejército Nacional hasta el año 2018 cuando le hicieron la Junta Médica y le definieron la situación Médico Laboral; actualmente toma carbamazepina, trazodona y sertralina; refiere que asiste a controles con psiquiatría dentro de Sanidad de la cárcel.

Capacitaciones:

No aporta

Documentos que aporta:

Los documentos allegados con la solicitud de convocatoria.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios apoyado en una muleta, en compañía de guardia custodio del INPEC y su apoderada, con adecuada presentación personal, signos vitales estables; normocéfalo, ojos con pupilas isocóricas, normo reactivas a luz, escleras anictéricas, sin inyección conjuntival, movimientos oculares normales; agudeza visual no alterada; rinoscopia con tabique central, con cometas normales, sin signos de obstrucción funcional; otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, con membranas íntegras y cono luminoso presente; cuello simétrico, no ingurgitado sin masas ni megalias; con movimientos de flexo extensión, lateralización y rotación sin alteraciones, pulsos carotídeos presentes; cintura escapular simétrica; tórax simétrico, normo expansible, sin tirajes, no doloroso; pulmones con murmullo vesicular conservado, sin ruidos sobre agregados; corazón rítmico, eucárdico, sin soplos; abdomen simétrico, no distendido, ruidos intestinales presentes, blando depresible, no doloroso, sin masas palpables, no presenta defectos de pared, sin alteración en la percusión; examen genital no realizado; espalda simétrica, puño percusión lumbar negativa; columna centrada sin curvas anormales, buena musculatura paravertebral, realiza arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación y rotación, no dolor a la palpación de apófisis espinosas; signos de timbre, Lassegue y Bragard negativos; extremidades superiores: hombros con arcos de movilidad conservada; brazos con fuerza conservada, sin alteración; codos con arcos de movilidad en flexión, extensión; rotación y prono supinación normal; manos con fuerza y sensibilidad conservada, realiza agarre a mano llena, pinza y oposición de dedos, sin alteración en movimientos de flexión, extensión, aducción y abducción de la muñeca, signos de Tinel; Phallen o Finkelstein negativos, movimientos de las articulaciones metacarpo falángicas e interfalángicas sin alteración; cintura pélvica simétrica, articulación de cadera con arcos de movilidad conservada; extremidades inferiores no presenta varices superficiales, fuerza



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 109
 REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

muscular conservada, realiza arcos de movilidad de rodillas en flexión y extensión; no presenta roce patelofemoral; no presenta Cajón Antero Posterior, ni Bostezo Latero Medial, maniobra de Apley bilateral negativo, no signos de derrame articular; cuellos de pie sin alteración en los arcos de movilidad; marcha cojeando; neurológico sin déficit motor ni sensitivo, trófismo normal; piel sin lesiones. Al examen mental orientado en persona y lugar, establece contacto visual con el entrevistador; en la cuarta década de la vida; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, no colaborador con la entrevista, psicomotor con enlentecimiento y marcha con muleta, hipotímico, hipoproséxico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante, ni obsesiva, ni fóbica, ni de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio-perceptiva, juicio y raciocinio debilitados; con introspección pobre y prospección incierta; memoria conservada; sin alteración en el patrón del sueño ni de la alimentación.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Call, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal toma las siguientes decisiones

1. Con respecto al antecedente de trauma lumbar sin secuela funcional valorable según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que la no asignación de índices de lesión por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en ortopedia del 10 de julio del 2018 que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión y en el cual hace alusión al buen estado del calificado y la no presencia de patología ortopédica; por lo anterior esta Sala decide **RATIFICAR** la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera que se trata de accidente común al no evidenciar Informativo Administrativo por Lesión que demuestre origen diferente.
2. Con respecto al antecedente de depresión reactiva, de manejo médico, no resuelta, sin indicación de reclusión en unidad mental para cuidados permanentes según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que los índices de lesión asignados por la Primera Instancia son acordes con el estado actual del calificado evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen mental practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto de la Junta Médico Científica de Psiquiatría del 20 de septiembre del 2018, máxime perito idóneo en la evaluación del estado mental de una persona, y que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión; por lo anterior esta Sala decide **RATIFICAR** la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera es carácter multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por ende una enfermedad común.
3. Con respecto a la Aptitud del calificado, esta Sala evidencia que se encuentran causales de no aptitud por lo cual se declara **NO APTO** para actividad militar de conformidad con el artículo 59 literal c ordinal 1 y artículo 68 literales ay b del Decreto 094 de 1989.
4. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral, esta Sala considera que es improcedente el pronunciamiento, por tratarse de soldado campesino y encontrarse retirado de la institución.



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL N° M19-730 FOLIO N° 109
REALIZADA AL SEÑOR SLC(R). LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER

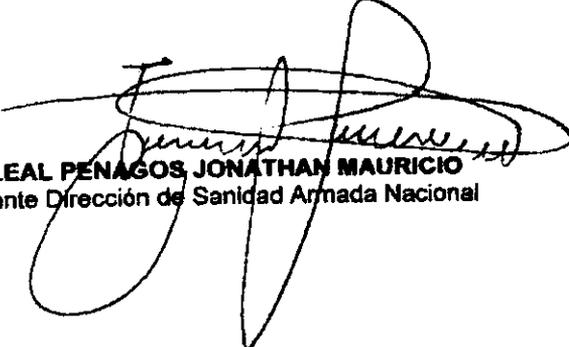
VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 103294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Cali.

Se imprime en papel de seguridad consecutivo No. 89513-89514-89515-89516-89517-89518.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

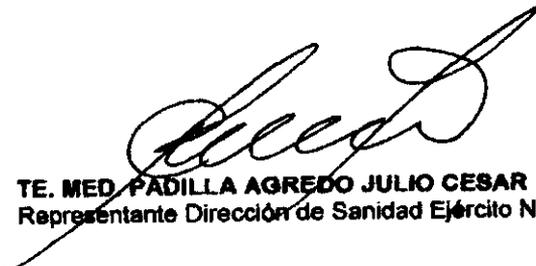
De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.



TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional



DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana



TE. MED. PADILLA AGREDO JULIO CESAR
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional



Elaboró SPC/M. Zambrano Herrey - DGT/TADOR CP. JAVIER BUERO
Control de Sanidad Armada (Luz Méndez)

- MEDICINA GENERAL - JHONATHAN AUGUSTO RODRIGUEZ SILDARRIAGA
- JAHIR JESUS MOLINARES GUTIERREZ - PSIQUIATRÍA

De igual forma, dicha información puede ser consultada en la historia clínica del precitado usuario.

Sin otro particular a su solicitud y en este Establecimiento de Sanidad Militar quedamos prestos a servirle.

Atentamente,



Coronel **BEATRIZ SILVA MIRANDA**
Directora Dispensario Médico

Anexo 01 CD.

Proyectó: SV Abg. Jonathan López, Coordinador Jurídico DMCAL
Reviso: TC Maria Clemencia Gutiérrez Rueda – Subdirectora Científica DMCAL
VoBo. : TC Maria Clemencia Gutiérrez Rueda – Subdirectora Científica DMCAL

DMCAL



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Por mi Patria, mi lealtad es el honor
Calle 5 No 83-00 Cantón Militar pichincha
Correo juridicahospitalmilitarcali@gmail.com
Cali – valle del cauca



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MEDICO DE CALI**

RADICADO N° 002430 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMCAL - 1.5

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del 2020

Señor

MARCO ANTONIO BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Litigiosa y Actividad Litigiosa D-1
Calle 5 N° 83-00
Cali – Valle

Asunto: RESPUESTA OFICIO N° 232/2020

Cordialmente en atención al oficio de la referencia en el cual solicita documentación e información del Señor **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1061432279, a fin de ser allegado al proceso de Reparación Directa que se adelanta en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto me permito informar lo siguiente:

1. Se envía anexo a la presente copia del historial clínico que repos en este Establecimiento de Sanidad Militar del Señor **CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA**.
2. Una vez revisada la historia clínica del precitado usuario se pudo identificar los siguientes profesionales de la salud:
 - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - WILLY PAUL STANGL HERRERA
 - MEDICINA GENERAL - JHONATHAN AUGUSTO RODRIGUEZ SALDARRIAGA
 - JAHIR JESUS MOLINARES GUTIERREZ - PSIQUIATRÍA
3. Una vez revisada la historia clínica del precitado usuario se pudo identificar los siguientes profesionales de la salud que aportaron desde su experticia en particular para la recuperación médica del precitado usuario.
 - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - WILLY PAUL STANGL HERRERA



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO
HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR HOMRO 3015



Ciudad: CALI	Fecha: 31/01/2018	Hora: 11:15:14 a.m.	No. Docto: 1061432279	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER			Fecha Nacimiento: 01/02/1988	Edad: 32 Añc
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLC	Unidad: NINGUNA	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 5	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3137466563
Diagnostico CIE10:	Código: Z011 / EXAMEN DE OIDOS Y DE LA AUDICION			

MOTIVO CONSULTA: PACIENTE QUE ASISTE A VALORACION AUDITIVA PARA FICHA MEDICA.

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 29 AÑOS QUE ASISTE A VALORACION AUDITIVA PARA FICHA MEDICA. PACIENTE QUE PRESENTA "ALTERACION EN LA CONDUCTA, NO MIRA AL INTERLOCUTOR, NO SE COMUNICA VERBALMENTE". VIENE CON LA HERMANA QUIEN REFIERE "QUE TUVO UN ACCIDENTE EN EL EJERCITO DONDE SE FRACTURO LA COLUMNA Y QUEDO MAL MENTALMENTE"

ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO

ANTECEDENTES:

Antecedentes Familiares:

Fecha: 17/10/2017 / **Hora:** 12:31:30 p.m.

Antecedente: Parentesco: **Código Diag.:** **Observación:** NIEGA ANTECEDENTES MEDICOFAMILIARES

Registrado Por: ODONT. GEN - IRSA BIBIANA AVILA POLANCO

Antecedentes Personales:

Fecha: 17/10/2017 / **Hora:** 12:31:43 p.m.

Antecedente Personal: ENFERMEDADES PSIQUIATRICAS **Descrip. Patología:** TRASTORNOS PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO **Código Diag.:** **Observación:** REFIERE ACOMPAÑANTE QUE VA A INICIAR TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA,

Registrado Por: ODONT. GEN - IRSA BIBIANA AVILA POLANCO

Fecha: 17/10/2017 / **Hora:** 12:32:30 p.m.

Antecedente Personal: PATOLOGICOS **Descrip. Patología:** **Código Diag.:** **Observación:** POST- CAIDA TRAUMATICA HACE 6 AÑOS EN EL AREA DE OPERACIONES, MOVILIDAD DISMINUIDA EN EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, REQUIERE DE ACOMPAÑAMIENTO DE ACUDIENTE, AUN SIN TRATAMIENTO.

Registrado Por: ODONT. GEN - IRSA BIBIANA AVILA POLANCO

HABITOS: (Saludables / Tóxicos)

NO REGISTRA

REVISION POR SISTEMAS:

CARDIOVASCULAR: NORMAL, DERMATOLOGICO: NORMAL, DIGESTIVO: NORMAL, GENITO URINARIO: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL, OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

Inmunización:

NO REGISTRA

EXAMEN FISICO:

Tension Arterial Mm/Hg: NO APLICA , Frecuencia Cardiaca: NO APLICA , Frecuencia Respiratoria: NO APLICA , Temperatura: 0.00, Saturacion Oxigeno: NO APLICA , Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C: ,

Organo/Sistema:

CABEZA Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO: NORMAL, TORAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

EXAMENES LABORATORIO:

NO REGISTRA

IMAGENES DIAGNOSTICAS:

NO REGISTRA

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS: AUDIOMETRIA, DIAGNOSTICO AUDIOLOGICO: SEVERIDAD - CAOHC:



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO
HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR HOMRO 3015



Ciudad: CALI	Fecha: 31/01/2018	Hora: 11:15:14 a.m.	No. Docto: 1061432279	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER			Fecha Nacimiento: 01/02/1988	Edad: 32 Añc
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLC	Unidad: NINGUNA	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 5	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3137466563
Diagnostico CIE10:	Código: Z011 / EXAMEN DE OIDOS Y DE LA AUDICION			

DIAGNOSTICO:

Tipo Diagnostico: Diagnóstico Nuevo

Diagnostico CIE10:

Código: Z011 / **Descripción:** EXAMEN DE OIDOS Y DE LA AUDICION

CONTROL:

CONTROL: NO REGISTRA

OBSERVACIÓN CONSULTA:

* PACIENTE QUE INGRESA A LA CABINA, NO RESPONDE A LA PRUEBA, NO MUESTRA RESPUESTA ANTE LOS ESTIMULOS HASTA 100 DB EN NINGUNO DE LOS DOS OIDOS.

* SE SUGIERE REALIZAR POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE FRECUENCIA ESPECIFICA PARA DETERMINAR UMBRALES AUDITIVOS ELECTROFISIOLÓGICOS.

*PACIENTE NO APTO PARA AUDIOMETRIA TONAL (PRUEBA SUBJETIVA), EL PACIENTE NO RESPONDE A LOS ESTIMULOS E INSTRUCCIONES.

PLAN TRATAMIENTO:

** SE SUGIERE REALIZAR POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE FRECUENCIA ESPECIFICA PARA DETERMINAR UMBRALES AUDITIVOS ELECTROFISIOLÓGICOS.

RECOMENDACIÓN MÉDICA:

*6 CONSEJOS PARA EL CUIDADO DEL OIDO

*NO INTRODUZCA ELEMENTOS EXTRAÑOS (LLAVES, PINZAS, CLICK, FOSFOROS, ETC) PARA LIMPIARSE O RASCARSE. PUEDE LESIONAR LA DELICADA PIEL INTERNA DEL OIDO O TIMPANO.

* NO USE COPITE AL INTERIOR DEL CANAL AUDITIVO, INTRODUCIRLOS PUEDE GENERAR QUE SE COMPACTE LA CERA O QUE EL TIMPANO SUFRA LESIONES O RUPTURAS. SOLO DEBE LIMPIAR EL MEATO AUDITIVO (ENTRADA DEL CANAL) Y EL PABELLON AURICULAR.

* BAÑARSE EN RIOS Y PISCINAS DE COMPROBADA HIGIENE Y LIMPIEZA. EL AGUA CONTAMINADA ACUMULADA EN EL OIDO ES UN FACTOR DE INFECCION.

*EVITE RUIDOS INTENSOS O RUIDOS EXPLOSIVOS, CAUSAN DAÑOS IRREVERSIBLES EN EL OIDO. UTILICE PROTECCION AUDITIVA SIEMPRE QUE SE EXPONGA A RUIDO.

* EVITE EXPONER LOS OIDOS A LA FUERZA DE LA DUCHA. CONTRIBUYE A IMPACTAR EL CERUMEN DEL CANAL AUDITIVO O LESIONES A NIVEL DEL TIMPANO.

* SI NO ESCUCHA ADECUADAMENTE, CONSULTE SU MEDICO PORQUE PUEDE SER ORIGINADO POR:

- LA ACUMULACION EXCESIVA DE CERUMEN EN LOS OIDOS QUE AFECTA LA AUDICION NORMAL.

- INFECCION EN LOS OIDOS.

- PERFORACION DEL TIMPANO.

- OTRAS AFECCIONES AUDITIVAS.

REPORTES:

REPORTE PARA CLINICO: NO REGISTRA

REPORTE OBSERVACION/ANALISIS: NO REGISTRA

REPORTE CONDUCTA: NO REGISTRA

VACUNAS:

VACUNAS: NO REGISTRA

REMISIONES:

MEDICAMENTOS: NO REGISTRA

REMISION A EXAMENES DE LABORATORIO: NO REGISTRA

REMISION INTERCONSULTA: NO REGISTRA

INCAPACIDAD MÉDICA: NO REGISTRA



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO
HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR HOMRO 3015**



Ciudad: CALI	Fecha: 31/01/2018	Hora: 11:15:14 a.m.	No. Docto: 1061432279	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER			Fecha Nacimiento: 01/02/1988	Edad: 32 Añc
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLC	Unidad: NINGUNA	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 5	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3137466563
Diagnostico CIE10:	Código: Z011 / EXAMEN DE OIDOS Y DE LA AUDICION			

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:

Fecha: 31/01/2018 / **Hora:** 11:18:25 a.m.

Especialidad: FONOAUDIOLOGIA **Observación/Evolución:** * PACIENTE QUE INGRESA A LA CABINA, NO RESPONDE A LA PRUEBA, NO MUESTRA RESPUESTA ANTE LOS ESTIMULOS HASTA 100 DB EN NINGUNO DE LOS DOS OIDOS. * SE SUGIERE REALIZAR POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE FRECUENCIA ESPECIFICA PARA DETERMINAR UMBRALES AUDITIVOS ELECTROFISIOLÓGICOS. *PACIENTE NO APTO PARA AUDIOMETRIA TONAL (PRUEBA SUBJETIVA), EL PACIENTE NO RESPONDE A LOS ESTIMULOS E INSTRUCCIONES.

Realizado Por: AUD. ELIZABETH DAZA GOMEZ

NOTAS ACLARATORIAS:

NOTAS ACLARATORIAS: NO REGISTRA

FIRMA MEDICO:

NOMBRE: AUD. ELIZABETH DAZA GOMEZ

No. Docto: 66927602

No. R.M.: 65175

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18

"la identificación del personal responsable de los datos consignados,.. reemplaza la firma y sello"



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO
HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR HOMRO 3015



Ciudad: CALI	Fecha: 19/10/2017	Hora: 01:55:49 p.m.	No. Docto: 1061432279	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LUCUMI ANGOLA CARLOS ALEXANDER			Fecha Nacimiento: 01/02/1988	Edad: 32 Añc
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLC	Unidad: NINGUNA	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 5	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta:	Tel: 3137466563

EL PACIENTE NO ASISTIO A LA CONSULTA

OBSERVACIONES: NO ASISTE A LA CITA PROGRAMADA

FIRMA MEDICO:

NOMBRE: AUD. ELIZABETH DAZA GOMEZ

No. Docto: 66927602

No. R.M.: 65175

Resolución No 1995 del 08 de Julio de 1999, Artículo 18
"la identificación del personal responsable de los datos consignados... reemplaza la firma y sello"



Fecha generación: 28/08/2020 07:57:01

DATOS BÁSICOS DEL PACIENTE

PACIENTE: CARLOS ALEXANDER LUCUMI ANGOLA
TIPO DOCUMENTO: Cédula de ciudadanía **DOCUMENTO:** 1061432279
FECHA DE NACIMIENTO: 14/08/1988 **EDAD:** 32 Años / 14 Días
SEXO: Masculino **ETNIA:** No aplica
FUERZA: EJC **GRADO:** SOLDADO CAMPESINO
UNIDAD: DIRECCION DE SANIDAD
DEPARTAMENTO: BOGOTA, D. C. **MUNICIPIO:** BOGOTA, D.C.
DIRECCIÓN RESIDENCIA: KR 7 52 48 DISAN EJC

VALORACIÓN AMBULATORIA

10/07/2018 08:35:31

CÓDIGO DE CONSULTA:

890280 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Otra

MOTIVO DE CONSULTA:

CONCEPTO

ENFERMEDAD ACTUAL:

DOLOR LUMBAR Y CADERA

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

WILLY PAUL STANGL HERRERA

NÚMERO DE REGISTRO:

11234

ESPECIALIDAD:

Ortopedia y Traumatología - SSFM

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CRÁNEO: Normal
TÓRAX: Normal
EXAMEN GENITOURINARIO: Normal
EXAMEN MENTAL: Normal
MAMAS: Normal
NARIZ: Normal
OJOS: Normal
OÍDOS: Normal
EXTREMIDADES: PACIENTE SIN CONTACTO VISUAL NI VERBAL / CAMINA AYUDADO POR OTRA PERSONA Y CON MULETA
RX DE MALA CALIDAD NO MUESTRAN LESIONES
ABDOMEN: Normal
CUELLO: Normal

EXAMEN NEUROLÓGICO: Normal
OROFARINGE: Normal
PIEL Y FANERAS: Normal
TACTO RECTAL: Normal

REVISION POR SISTEMAS

NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO: Niega síntomas
MAMAS: Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO: Niega síntomas
OÍDOS: Niega síntomas
OROFARINGE: Niega síntomas
OJOS: Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS: Niega síntomas
GENITOURINARIO: Niega síntomas
GASTROINTESTINAL: Niega síntomas
ENDOCRINO: Niega síntomas
CUELLO: Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO: Niega síntomas
CABEZA: Niega síntomas
LOCOMOTOR: Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

PESO: 75 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL: 26,26 Kg/m²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA: 70 mmHg
TEMPERATURA: 36 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA: 120 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA: 16 rpm
PULSO: 72 pm
ESTATURA: 1,69 m
FRECUENCIA CARDÍACA: 72 lpm

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Z028 OTROS EXAMENES PARA FINES ADMINISTRATIVOS

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

0

TRATAMIENTO:

0

VALORACIÓN AMBULATORIA

06/07/2018 08:07:54

CÓDIGO DE CONSULTA:

890280 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Otra

MOTIVO DE CONSULTA:

UN ACCIDENTE 2010

ENFERMEDAD ACTUAL:

SUPUESTA TRAUMA DE COLUMNA FX DE CADERA DER HACE 8 AÑOS EN ACCIDENTE EN EL CAMPO

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

WILLY PAUL STANGL HERRERA

NÚMERO DE REGISTRO:

11234

ESPECIALIDAD:

Ortopedia y Traumatología - SSFM

EXAMEN FÍSICO

ABDOMEN:	Normal
CABEZA Y CRÁNEO:	PACIENTE SIN CONTACTO VISUAL NI VERBAL, NO ABRE LOS OJOS, MARCHA CON AYUDA EXTERNA Y USO DE MULETA, IMPOSIBLE EXAMEN POR FALTA DE COLABORACION
	NO TRAE RX
CUELLO:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
OROFARINGE:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
TÓRAX:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
MAMAS:	Normal
NARIZ:	Normal
OJOS:	Normal
OÍDOS:	Normal

REVISION POR SISTEMAS

OROFARINGE:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	130 mmHg
------------------------------------	----------

FRECUENCIA RESPIRATORIA: 16 rpm
PULSO: 72 pm
ESTATURA: 1,69 m
FRECUENCIA CARDÍACA: 72 lpm
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA: 70 mmHg
TEMPERATURA: 36 °C
PESO: 68 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL: 23,81 Kg/m²

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Z028 OTROS EXAMENES PARA FINES ADMINISTRATIVOS

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

NO TRAE RX

TRATAMIENTO:

SS RX

REFERENCIA DE PACIENTE

Referencia de paciente No: REF-2018-07-117553

CODIGÓ CUPS	871040	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA		
OBSERVACIÓN	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA (IMPRESA EN FISICO Y SIN PREPARACION)		
CODIGÓ CUPS	873312	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP LATERAL)		
OBSERVACIÓN	RADIOGRAFIA DE CADERA DER		

VALORACIÓN AMBULATORIA

20/04/2018 15:35:44

CÓDIGO DE CONSULTA:

890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Otra

MOTIVO DE CONSULTA:

DOLOR LUMBAR

ENFERMEDAD ACTUAL:

INGRESA PARA FICHA MEDICO

DOLOR LUMBAR Y EN PIE

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

JHONATHAN AUGUSTO RODRIGUEZ SALDARRIAGA

NÚMERO DE REGISTRO:

1130593769

ESPECIALIDAD:

Medicina General - SSFM

ANTECEDENTES GENERALES

TRAUMÁTICOS: FRACTURA Y TRUA EN COLUMNA HCE 6 ÑOS

FARMACOLÓGICOS:
HOSPITALIZACIONES:

BIPERIDENO HALOPERIDOL SERTRALINA
PSIQUIATRIA 2017 POR EPISODIO DEPRESIVO
GRAVE 2017

EXAMEN FÍSICO

NARIZ:	HIPERTROFIA DE CORNETES NASALES
ABDOMEN:	Normal
OJOS:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
CONDICIONES GENERALES:	INGRESA EN MULETA CON ACOMPAÑANTE PACIENTE NO HABLA NI REALIZA CONTACTO VISUAL ACOMPAÑANTE SUMINISTRA INFORMACION
EXAMEN MENTAL:	SOMNOLIENTO NO REALIZA COMUNICACION VERBAL. SE DESPLAZA CON MULETAS.
TÓRAX:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
OROFARINGE:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
CUELLO:	Normal
OÍDOS:	Normal

REVISION POR SISTEMAS

GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

PESO:	68 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	23,81 Kg/m ²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	60 mmHg
TEMPERATURA:	36 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	130 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	14 rpm
PULSO:	70 pm
ESTATURA:	1,69 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	70 lpm

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

J343 HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PACIENTE CON SOMNOLENCIA, DIURNA, FAMILIAR REPORTA NO DUERME ADECUADAMENTE EN LA NOCHE. SE TORNA AGRESIVO OCASIONAL. NO ES ADECUADAMENTE VALORABLE EN EL MOMENTO POR SOMNOLENCIA REQUIERE SEGUIMIENTO Y CONCEPTO DE PSIQUIATRIA. PACIENTE EL CUAL DEPENDE DEL CUIDADO PARA SU AUTOCUIDADO.

TRATAMIENTO:

no registra

DIAGNÓSTICOS RELACIONADOS

- G471 TRASTORNOS DE SOMNOLENCIA EXCESIVA [HIPERSOMNIOS]

REFERENCIA DE PACIENTE

Referencia de paciente No: REF-2018-04-63843

CODIGÓ CUPS	906915	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL		
OBSERVACIÓN	SEROLOGIA		

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2018-04-455092

CODIGÓ CUPS	902207	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) MANUAL		
OBSERVACIÓN	EXAMENES		
CODIGÓ CUPS	907106	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	UROANALISIS		
OBSERVACIÓN	EXAMENES		
CODIGÓ CUPS	903895	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		
OBSERVACIÓN	EXAMENES		

VALORACIÓN AMBULATORIA

06/04/2018 10:25:22

CÓDIGO DE CONSULTA:

890384 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA

FINALIDAD DE LA CONSULTA:

No aplica

CAUSA EXTERNA:

Otra

MOTIVO DE CONSULTA:

PACIENTE QUE LLEGA POR PRIMERA VEZ

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 29 AÑOS QUE LLEGA POR PRESENTAR CUADRO DE DE VARIOS MESES DE EVOLUCION REFIERE ACOMPAÑANTE QUE NO DA RAZON DE SU FAMILIA PACIENTE MUTISTISTA QUE NO RESPONDE PREGUNTA ALGUNA ACOMPAÑANTE MAL INFORMANTE QUE LO ÚNICO QUE REFIERE ES QUE PRESENTO ACCIDENTE DURANTE SU ESTADIA EN EL EJERCITO PRESENTO ACCIDENTE A NIVEL DE COLUMNA NO DA MAS DETALLE DE QUE LE PASO SE LE ORIENTA ACOMPAÑANTE PARA QUE ACUDE EN PRÓXIMA VISITA CON FAMILIAR ESPOSA O HIJO

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

No registra

PROFESIONAL DE LA SALUD:

JAHIR JESUS MOLINARES GUTIERREZ

NÚMERO DE REGISTRO:

15956

ESPECIALIDAD:

Psiquiatría - SSFM

ANTECEDENTES GENERALES

OTROS: NO DAN INFORMACION
TÓXICO-ALÉRGICOS: NO DAN INFORMACION

ANTECEDENTES SEXUALES

MENARQUIA Y ESPERMAQUIA: NO
INICIO RELACIONES SEXUALES: NO
RECONOCE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: NO
INFECCION DE TRANSMISIÓN SEXUAL: NO
USO MÉTODO ANTICONCEPTIVO: NO
ASESORÍA EN VIH: NO
PRUEBA DE VIH ULTIMO AÑO: NO

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CRÁNEO: Normal
EXAMEN MENTAL: PACIENTE MUTISTA QUE NO RESPONDE A LO QUE SE LE PREGUNTA EN LA CONSULTA EXTERNA ACOMPAÑANTE QUE REFIERE SER SU HERMANA MANIFIESTA QUE ELLA NO TENIA PRESENTA QUE ERAN HERMANOS Y UNA TIA SE LO DEJA ALLI Y NO LE DA INFORMACION DE NINGUN TIPO SE ORIENTA PARA QUE LLEGU EN PROXIMA CITA EN COMPAÑIA DE OTRO FAMILIAR DE PACIENTE ESPOSA O HIJO QUE REFIERE ACOMPAÑANTE QUE TIENE
EXAMEN GENITOURINARIO: Normal
EXTREMIDADES: Normal
MAMAS: Normal
NARIZ: Normal
OJOS: Normal
OÍDOS: Normal
CONDICIONES GENERALES: PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES MALA PRESENTACION PERSONAL
ABDOMEN: Normal
CUELLO: Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO: Normal
OROFARINGE: Normal
PIEL Y FANERAS: Normal
TACTO RECTAL: Normal
TÓRAX: Normal

REVISION POR SISTEMAS

NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO: Niega síntomas
PIEL Y ANEXOS: Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO: Niega síntomas
SINTOMAS GENERALES: NO RESPONDE A LO QUE SE LE PREGUNTA

OÍDOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas

REGISTRO SIGNOS VITALES

PESO:	60 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	23,44 Kg/m ²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	80 mmHg
TEMPERATURA:	36,5 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	120 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	17 rpm
PULSO:	84 pm
ESTATURA:	1,6 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	84 lpm

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Z004 EXAMEN PSIQUIATRICO GENERAL, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Impresión Diagnóstica

ANÁLISIS:

PACIENTE Y FAMILIAR NO APORTAN DATOS DE POR QUE SE ENCUENTRA ASI.

TRATAMIENTO:

SE REALIZA PSICOEDUCACION CON ACOMPAÑANTE PARA ACUDIR CON OTRA FAMILIAR QUE CONOSCA EL CASO DE PACIENTE Y DE DATOS PUNTUALES QUE A PASADO EN LOS ULTIMOS MESES

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
--

Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2018-04-382425

CODIGÓ CUPS	890384	CANTIDAD	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA		
OBSERVACIÓN	PRIORITARIA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUE MANEJE EL CASO DEL PACIENTE		